

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1655-2022
CARATULADO : ABURTO/FISCO (CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO)

Santiago, seis de Marzo de dos mil veintitrés

VISTOS:

Con fecha 05 de marzo del 2022, comparece el abogado habilitado, **don Nelson Guillermo Caucoto Pereira**, abogado, con domicilio en calle Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación judicial de **doña Raquel del Carmen Lara Leiva**, transportista, domiciliada en Pasaje Los Robles N°8479, comuna de La Florida, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, República de Chile; **don Luis Guillermo Hidalgo Aburto**, guardia de seguridad, domiciliado en calle Cacique Maulicán N°10.181, comuna de El Bosque, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, República de Chile; **don Orlando Roberto Hidalgo Aburto**, guardia de seguridad, domiciliado en calle Luis Barros Borgoño N°1.138, comuna de El Bosque, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, República de Chile; **doña Lilian del Carmen Hidalgo Aburto**, dueña de casa, domiciliada en calle Caupolicán N°255, Compañía baja, comuna y ciudad de La Serena, Región de Coquimbo, República de Chile; **doña Cecilia Amalia Hidalgo Aburto**, dueña de casa, domiciliada en calle Lo Plaza N°1.864, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, República de Chile y; **doña Graciela del Carmen Aburto Romero**, dueña de casa, domiciliada en calle Cacique Maulicán N°10.181, comuna de El Bosque, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quién interpone en juicio de hacienda ordinario de mayor cuantía demanda de indemnización de daños y perjuicios por la suma a favor de todos los demandante de **\$1.080.000.000.- de pesos**, más reajustes e intereses, en contra del **Fisco de Chile**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **Juan Antonio Peribonio Poduje**, abogado, domiciliada en calle Agustinas N°1225 piso 4º, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Con fecha 04 de mayo del 2022, la parte demandada fue notificada en forma personal de la demanda.

Con fecha 26 de mayo del 2022, comparece el Consejo de Defensa del Estado, a través de su Abogada Procuradora Fiscal Subrogante y evacúa la contestación de la demanda.

Con fecha 01 de junio del 2022, se tiene por evacuada la contestación de la demanda y se confiere traslado a la réplica.

Con fecha 08 de mayo del 2022, la demandante evacúa el trámite de la réplica.



Foja: 1

Con fecha 14 de junio del 2022, se tiene por evacuado el trámite de la réplica y se confiere traslado a la réplica.

Con fecha 14 de junio del 2022, la parte demandada evacúa la réplica.

Con fecha 24 de junio del 2022, se tiene por evacuado el trámite de la réplica.

Con fecha 26 de agosto del 2022, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 05 de enero del 2023, encontrándose la causa en estado, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado habilitado, **don Nelson Guillermo Caucoto Pereira**, abogado, en representación judicial de **doña Raquel del Carmen Lara Leiva**, transportista, **don Luis Guillermo Hidalgo Aburto**, guardia de seguridad, **don Orlando Roberto Hidalgo Aburto**, guardia de seguridad, **doña Lilian del Carmen Hidalgo Aburto**, dueña de casa, **doña Cecilia Amalia Hidalgo Aburto**, dueña de casa, **doña Graciela del Carmen Aburto Romero**, dueña de casa, quién interpone en juicio de hacienda ordinario de mayor cuantía demanda de indemnización de daños y perjuicios por la suma a favor de todos los demandante de **\$1.080.000.000.- de pesos**, más reajustes e intereses, en contra del **Fisco de Chile**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, **don Juan Antonio Peribonio Poduje**, abogado.

Señala que la demandante **doña Raquel del Carmen Lara Leiva**, hija de **doña Graciela Leiva** y **don Isaías Alejandro Lara López**, es sobrina de la víctima **don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva**. Por su parte, **don Luis Guillermo Hidalgo Aburto**, **don Orlando Roberto Hidalgo Aburto**, **doña Lilian del Carmen Hidalgo Aburto** y **doña Cecilia Amalia Hidalgo Aburto**, son hijos e hijas, respectivamente, de la víctima **don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva** y de **doña Graciela del Carmen Aburto Romero**. En tanto, la demandante **doña Graciela del Carmen Aburto Romero** es cónyuge sobreviviente de **don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva**.

Indica que el parentesco de los demandantes, los acredita mediante los certificados de nacimiento de las personas antes mencionadas y con el certificado de matrimonio de **don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva** y **doña Graciela del Carmen Aburto Romero**, certificados emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva es una víctima de violación a los derechos humanos, según lo ha establecido la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, figura su nombre en el listado de víctimas reconocidas, específicamente, bajo el numeral 11.514. Asimismo tal reconocimiento consta en el certificado emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos y otros documentos que acompaña en la demanda y que reconoce que es víctima de prisión política y tortura por parte del Estado de Chile, durante de la dictadura cívico-militar.

Don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva fue detenido el 02 de diciembre de 1973, en su domicilio ubicado en calle Cacique Maulicán N°10181, comuna de El Bosque, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por militares del Ejército de Chile y en presencia de su familia. Tras su detención, **don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva** fue llevado al Regimiento de Infantería de San Bernardo, lugar en donde fue torturado: sufrió golpes en diversas partes de su cuerpo proferidos por sus captores, los cuales eran



Foja: 1

realizados con las culatas de sus fusiles, con sus puños y sus pies. También, le fue aplicada por aquéllos corriente eléctrica en diversas partes de su cuerpo, entre ellas, especialmente, en sus genitales y en los dedos de las manos. Asimismo, fue sometido a simulacros de fusilamiento, bajo la amenaza de que se le iba a aplicar la ley de fuga. Estuvo detenido por aproximadamente 1 mes y dos días y, posteriormente, fue dejado por militares en el Cerro Chena, lugar en el que fue encontrado por su familia el día 04 de enero de 1974.

Desde su detención por parte de agentes del Estado, don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva nunca volvió a ser la misma persona. Según consta en su formulario de denuncia ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, padeció de trastornos psicológicos derivados de esta experiencia represiva, entre ellos, neurosis. También, en el plano físico, sufrió lesiones en su columna vertebral y genitales, a propósito de la tortura a la que fue sometido.

Los hechos sufridos por la víctima don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, han causado un enorme daño a las personas demandantes, todas familiares de aquél, el cual puede ser evidenciado en los informes psicológicos emanados de profesionales del PRAIS, del Ministerio de Salud.

En ese sentido, los hechos que fundan el daño sufrido es por repercusión de los demandantes, quienes son los familiares de don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva.

A continuación, se procede a recoger los relatos en primera persona de los demandantes sobre el daño sufrido.

Relato de doña Raquel del Carmen Lara Leiva: “*Mi figura paterna fue don Luis Hidalgo Leiva, hermano de mi madre. Me crié a su amparo y provisión; desde que nací, recibí su cariño, protección, mantención y gracias a él estudié en la educación básica y la educación media. (...) Tenía 17 años cuando lo detuvieron, en ese entonces yo cursaba tercer año medio en el Liceo N°10 de niñas del paradero 29 de la Gran Avenida, ubicado en la comuna de San Bernardo. Era dirigente del curso y del centro de alumnos, y militaba en las Juventudes Comunistas. Realizábamos jornadas de reflexión y trabajos voluntarios, los cuales lideraba. El movimiento estudiantil en ese entonces era dirigido por Camilo Escalona y Guillermo Yunge. (...) La noche del 2 de diciembre de 1973, dormíamos en nuestra casa ubicada en la población Santa Laura, éramos 9 personas, mi tata, su esposa, sus 5 hijos, mi madre y yo. Cuando llegaron los militares nos sacaron a todos de la cama y registraron todo rompiendo lo que teníamos, miraron hasta debajo de mi camisa de dormir. Estos militares pertenecían a la Escuela de Infantería de San Bernardo. (...) El operativo desplegado en mi hogar fue muy contundente, nos apuntaban con ametralladoras; la noche parecía día por la cantidad de luces que apuntaban a nuestra casa, delante de nosotros. (...) Nuestra vida como familia fue trastocada enormemente. Escondí mi dolor de mujer para ayudar a que la casa volviera a la normalidad. Luis volvió hecho un guiñapo por las atrocidades sufridas. Volvió un hombre temeroso de vivir, que no deseaba salir a la calle, él no pudo volver a trabajar porque sus piernas estaban llenas de varices por la corriente eléctrica aplicada, además de otras patologías lo llevaron a la muerte. (...) Terminé cuarto medio y debido a las carencias económicas y a que no tenía papeles, no pude ir a la universidad. Trabajé dos años en la clandestinidad, para no causar daño en mi hogar y abandoné todos mis sueños de niña. (...) Actualmente, estoy casada y tengo 4 hijos; no permití que ellos hicieran su servicio militar debido a mis miedos; desde los 17 años tomo antidepresivo, sufro de ataques de pánico, me ha costado vivir, todo lo vivido aún está dentro de mí. A mis hermanos de crianza Luis, Patricio, Lilian, Orlando y Cecilia, les*



Foja: 1

ha costado encauzar sus vidas, nos dimos cuenta de que todos estábamos enfermos y marcados por el hecho represivo sufrido por nuestro padre. (...) Los días de terror que vivimos y necesidad económica mataron una familia pujante con ideales. Yo de niña mujer enamorada, pase a ser una mujer frustrada e introvertida y a la que le cuesta socializar”.

Relato de don Luis Guillermo Hidalgo Aburto: “La detención de mi papá ocurrió en los primeros días de diciembre de 1973. Una noche dormíamos tranquilamente junto a mi familia, en el primer dormitorio estábamos mi mamá, mi papá y mis hermanos; en un segundo dormitorio, la hermana de mi papá y su hija Raquel. Despertamos por la trifulca y los golpes provocados por los militares que ingresaron con fusiles buscando a mi papá. Shockeado por la situación, me fui en contra de un militar; yo era un niño de 14 años y fui golpeado por la culata del fusil de un militar, me tiraron a la cama y gritaron. (...) Se llevaron a mi papá amarrado y lo golpearon. Salimos tras mi papá y nos asustamos al ver cantidades de militares con fusiles de guerra rodeando la casa. (...) Al otro día, al leer las noticias y escuchar la radio, daban cuenta de que había un allanamiento en la población y que en mi casa encontraron armamento, además informaron que habían detenido a un miembro del GAP. Nos enteramos de cuerpos encontrados muertos por fusilamientos, sentimos temor, pensábamos que a nuestro papá le había pasado lo mismo. (...) Pasaron muchos días sin saber nada de mi papá, mi mamá recorrió varias unidades policiales y militares sin tener éxito. (...) Mi papá apareció vivo después de semanas en el que no sabíamos de él. Por lo que nos contó mi madre fue abandonado en una calle rural cerca del Cerro Chena. (...) Desde ese día mi papá no volvió a ser la misma persona. Algunas noches nos despertaba a gritos pidiendo que no lo mataran y suplicando que no lo torturaran más; cuando se estacionaba un vehículo cerca de nuestro hogar él pensaba que eran los militares. Él antes era una persona muy tranquila, protector y trabajador. Mi papá y nosotros jamás pudimos superar este hecho tan dramático que nos tocó vivir. Mi papá se enfermó mental y físicamente antes de morir; estando en el hospital creía que lo tenían los militares y que lo iban a torturar. (...) Con el estallido social y la pandemia, y al ver a los militares en las calles con fusiles de guerra, recordé aquel temor que sentí en el año 1973”.

Relato de don Orlando Roberto Hidalgo Aburto: “Los primeros días de diciembre del año 1973, no recuerdo el día exacto, militares irrumpieron en nuestro hogar pateando y gritando en busca de mi papá. Esto ocurrió en la noche mientras dormíamos. En el dormitorio principal dormían mi padre Luis Hidalgo, mi madre Gracia Aburto, y mis hermanos Luis, Patricio, Lilian y Cecilia. En un segundo dormitorio dormía la hermana de mi papá Graciela Leiva junto a su hija Raquel Leiva, a quien consideramos nuestra hermana mayor. (...) Al despertarme por el escándalo provocado por los militares, veo en mi cara un fusil de guerra apuntándome, le suplico al militar que por favor no me matara. No entendía que sucedía. Se llevaron a mi padre amarrado y lo golpeaban. Junto a mi familia salimos tras mi papá y nos encontramos con que la casa estaba rodeada de militares con fusiles y vehículos; nos dio mucho miedo. Al día siguiente, escuchamos en las noticias que personas fueron fusiladas, sentí mucho temor por mi padre, pensé que él había corrido la misma suerte. (...) Mi padre estuvo desaparecido por varios días, hasta que apareció en un camino rural cerca del Cerro Chena, en ese lugar fue dejado por los militares. (...) Desde el día de su detención, mi padre no volvió a ser el mismo. Por las noches, cuando él dormía, lo escuchaba decir que no lo mataran y que no lo torturaran más; si se estacionaba un vehículo cerca de nuestra casa él decía que eran los milicos que lo venían a buscar. (...) Jamás se recuperó de lo vivido; mi viejo se llevó todas esas angustias, todo el dolor y



Foja: 1

sufrimiento causado por las torturas y vejámenes provocadas por militares y quizás que otras cosas más que mi papá no quiso contar. Él se enfermó física y mentalmente. Hasta el día de su muerte sufrió recordando lo que le hicieron los militares. (...) Hoy en día, al ver a los militares en las calles y con fusiles de guerra vuelven a mi todos esos traumas y miedo vivido en mi niñez”.

Relato de doña Lilian del Carmen Hidalgo Aburto: “Lo sucedido en diciembre de 1973 es algo muy doloroso y triste para mí y mi familia. (...) Una noche de diciembre estábamos durmiendo junto a mi familia; es en ese entonces cuando irrumpieron en nuestro hogar un grupo de militares armados, los cuales gritaban y pateaban las puertas de nuestro hogar. Sacaron a mi padre y se lo llevaron, y yo salí tras de ellos; vi que habían militares con fusiles apuntando a todos los que se movían. Desde ese momento, nunca volví a ser la misma. (...) Mi mamá junto a mi hermano Patricio y Raquel, salieron al día siguiente en busca de papá, sin resultado alguno. Mi papá estuvo mucho tiempo desaparecido, hasta que un día apareció cerca del Cerro Chena, desde ese día ya no fue el papá alegre que teníamos, cambió radicalmente. Él le contó a mi mamá todo lo había vivido, las torturas y vejámenes que había sufrido. Nosotros escuchábamos cuando ellos hablaban. (...) Mi papá, cuando escuchaba el motor de un camión, se asustaba mucho. Decía que eran los militares, que lo venían a buscar y lloraba. Fueron tiempos muy traumáticos. Cuando él se enfermó y cayó al hospital, me tocó ser su cuidadora debido a que mi mamá se encontraba con problemas de salud. (...) Por las noches, mi padre tenía pesadillas, despertaba gritando y diciendo que los militares vendrían a buscarlo, me pedía que no lo dejara solo. Fue muy terrible para mí verlo en ese estado, él veía a las enfermeras pasar y decía que eran militares. (...) Ahora, con el estallido social y los uniformados en las calles he vuelto a recordar esos duros momentos que viví cuando era niña”.

Relato de doña Cecilia Amalia Hidalgo Aburto: “Soy la menor de 5 hermanos. (...) Recuerdo que en diciembre de 1973, durante la noche, allanaron la casa en la que vivíamos. Nosotros estábamos durmiendo, despertamos y nos estaban apuntando con metralletas, la casa estaba rodeada de militares. Se llevaron a mi papá, sin saber porque se lo llevaban. Sufrí mucho en ese tiempo, pues no sabía nada de mi viejo. (...) Cuando llegó, nos contó que lo torturaron, y que estuvo detenido con el pololo de Raquel. Mi padre decía que escuchaba muchos gritos de mujeres. (...) Mi papá era cercano a todos nosotros, sin embargo, desde que volvió de su detención, todo cambio. Mi papá ya no era el mismo. Él tenía mucho miedo de salir, escuchaba ruidos de autos en la noche y no podía dormir. Con el tiempo se fue notando lo mal que estaba mi papá; él tenía crisis de pánico, no podía dormir, lloraba en los pasillos de la casa diciendo que vendrían los militares. (...) Todos estos recuerdos los reviví con el estallido social. Desde ese entonces tengo crisis de pánico, no puedo dormir, hasta la fecha estoy con psiquiatra, sin poder trabajar. Todo esto nos causó un daño enorme”.

Relato de doña Graciela del Carmen Aburto Romero: “Los hechos represivos que vivió mi cónyuge ocurrieron a principios de diciembre del año 1973. Como era de costumbre dormíamos en un dormitorio mi esposo, yo y mis 5 hijos en camas compartidos, en el otro dormitorio mi cuñada y su hija. (...) Es en esa noche en que entran los militares tirando la puerta y gritando muy fuerte, despertamos todos muy asustados sin saber lo que estaba pasando. Eran muchos militares apuntándonos con fusiles de guerra, los niños lloraban, estaban muy asustados. Se llevaron a mi cónyuge amarrado y lo golpearon. Salí detrás de ellos, pero no pude hacer nada pues estaba lleno de militares con fusiles, lo subieron a un camión junto a otros detenidos. (...) Al día siguiente, escuché en la radio que daban cuenta de un allanamiento ocurrido en mi población, la Población Santa Laura. Decían que en mi casa habían encontrado arsenal



Foja: 1

de guerra y que había sido detenido un miembro del GAP y líder de un grupo siniestro del presidente Allende. Busqué por varios días a mi marido, pregunté en comisaría, cuarteles de investigaciones, recintos militares, sin tener éxito. Fueron semanas muy angustiosas y con mucho temor, fueron noches tormentosas, en donde sólo pensaba en que podían haber matado a mi cónyuge Luis. (...) Cuando apareció mi marido con vida sentí una alegría inmensa, nos abrazamos, lloramos y dimos las gracias a Dios. Sin embargo, él ya no era el mismo: por las noches nos despertábamos con sus gritos y gemidos en los cuales pedía que no lo golpearan más y que dejaran de torturarlo. En el día, cuando escuchaba detenerse algún vehículo en la calle, se asustaba y me decía que lo venían a buscar los militares. Se empezó a enfermar mental y físicamente, yo también comencé a enfermar al verlo. (...) Mientras estuvo en el hospital El Pino, mi marido me decía que lo sacara de ahí, que eran los militares que lo estaban torturando de nuevo. Él murió pensando eso”.

Reproducidos los relatos anteriores, declara que los relatos son espantosos y son hechos marcaron de manera determinante la vida de las personas demandantes. En razón de estos relatos y que constituyen los hechos fundantes de la presente pretensión, es que interpone acción de indemnización de daños y perjuicios en contra del Estado de Chile, con el objeto de que se indemnice a doña Raquel del Carmen Lara Leiva, sobrina de la víctima don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva; a don Luis Guillermo Hidalgo Aburto, don Orlando Roberto Hidalgo Aburto, doña Lilian del Carmen Hidalgo Aburto y doña Cecilia Amalia Hidalgo Aburto, hijos e hijas, respectivamente, de la víctima don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva; y, a doña Graciela del Carmen Aburto Romero cónyuge sobreviviente de don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, y se repare, en parte siquiera, el daño que se les ha causado.

Antecedentes de Derecho.

La obligación de reparar a las víctimas de crímenes de lesa humanidad.

Los hechos señalados anteriormente son constitutivos de crímenes de lesa humanidad, según lo establecido actualmente en el artículo 7 del Estatuto de Roma, pero cuya prohibición y sanción ya constituía norma de ius cogens, a la época de los hechos perpetrados en perjuicio de don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva.

En tanto estos actos -que a la luz de la legislación penal e interna vigente a la época de los hechos constituyen los delitos consumados de secuestro calificado y aplicación de tormentos en perjuicio de la víctima- se realizaron en el contexto de ataques sistemáticos y generalizados dirigidos en contra de la población civil por parte de agentes estatales, y con conocimiento de dicho ataque, estamos ante crímenes de lesa humanidad. Ante esto, y en virtud de principios del derecho internacional, es deber del Estado reparar a las víctimas de estas violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos.

La responsabilidad internacional del Estado de Chile.

El Estado de Chile, ha suscrito y reconocido declaraciones y convenciones a nivel internacional, y adherido a múltiples resoluciones emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, además ha otorgado vigencia a determinadas normas que se fundan en la costumbre internacional y los Principios Generales del Derecho, es por esto, que ha ido adquiriendo una serie de obligaciones internacionales, que tienen como marco la obligación general de “*respeto de los derechos esenciales del hombre*” por parte de los Estados, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 38 del Estatuto de la Corte



Foja: 1

Internacional de Justicia. Dicha obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136, todos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los preceptos que integran la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El desarrollo de este complejo normativo conocido como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha significado un cambio en la responsabilidad estatal. En materia de derechos humanos, los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

De allí, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pág. 25).

Se trata, en consecuencia, de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

La responsabilidad del Estado de Chile en base a la normativa interna.

La responsabilidad del Estado se encuentra consagrada en normas del Derecho Público chileno, en específico en el artículo 38, inciso 2°, de la Constitución Política de la República de 1980, en donde se establece que "*Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley*". Este precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando por su actividad provoquen un daño a una persona.

En efecto, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que: "*la responsabilidad del Estado por actos de la administración [...] emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público*". (Cfr. Excm. C, Suprema, 26 enero 2005, "Bustos Riquelme con Fisco de Chile", Rol N° 3354-03, Considerando 11°).

La naturaleza de la responsabilidad extracontractual del Estado está contenida en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, todas ellas, normas propias del Derecho Público, excluyendo la aplicación de normas civiles, lo que ha sido establecido por la doctrina y la jurisprudencia. "*(...) que, tal como lo ha*



Foja: 1

decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de su administración enunciada en el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, es de derecho público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos” (Cfr. Excma. C. Suprema, 13 de diciembre 2005, “Albornoz con Ortiz y Fisco de Chile”, Rol 4006-2003, Considerando 19°).

En el Capítulo I de nuestra Carta Fundamental de 1980, específicamente en el artículo 1°, inciso 4°, se consagra que *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”*, dicha norma relacionada con el artículo 5, inciso 2°, del mismo cuerpo legal reafirma nuestra conclusión al señalar: *“El ejercicio de la Soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*. Dichas normas, en conjunto con los artículos 6° y 7°, ambos de la Constitución Política de la República de 1980, plasman los principios de la Primacía Constitucional y la Juridicidad, conforman el denominado “Estatuto de Responsabilidad Extracontractual del Estado”.

La improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Declara que la correcta resolución del presente juicio requiere la aplicación armónica de la Constitución Política de la República de 1980, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A contrario sensu, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto, como es fácil comprender, se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses (al respecto, pueden revisarse, además, los artículos 27 y 28, ambos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados). La diferencia entre uno y otro sistema de responsabilidad es evidente. Por el momento, basta con recordar que: *“(…) es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana”* (Cfr. Nash, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. 2004. P. 23).

En el mismo sentido, parece prudente, para no incurrir en la denominada falacia lógica del error de categoría, reproducir aquí el razonamiento de dos jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes se han pronunciado de forma directa sobre lo inadecuado que resulta extender por la vía de la analogía ciertos conceptos propios del Derecho Civil, para resolver conflictos que versen sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano. En efecto, estos jueces han dicho que: *“(…) los conceptos jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y como tales no son inmutables. Las categorías jurídicas cristalizadas en el tiempo y que pasaron a ser utilizadas –en un contexto distinto del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos- para regir la determinación de las reparaciones se vieron fuertemente marcadas por tales analogías de derecho privado: es el caso, v. gr., de los conceptos de*



Foja: 1

daño material y daño moral, y de los elementos de damnum emergens y lucrum cessans. Dichos conceptos han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimoniales, -lo que se explica por su origen,- marginando lo más importante en la persona humana como es su condición de ser espiritual. Tanto es así que hasta el mismo daño moral es comúnmente equiparado, en la concepción clásica, al llamado “daño no patrimonial”. El punto de referencia sigue, aun, siendo el patrimonio. La transposición pura y simple de tales conceptos al plano internacional no podría dejar de generar incertidumbres. Los criterios de determinación de las reparaciones, de contenido esencialmente patrimonial, basados en analogías con los del Derecho Civil, jamás nos ha convencido, y no nos parecen enteramente adecuados o suficientes cuando se los transpone al dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Loayza Tamayo. Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos] Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42. Voto razonado conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli. Párrafos 7 y 8).

En este sentido, ha fallado la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, señalando que “(...) *tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX*”. (Cfr. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Caso “Carrasco con Fisco de Chile”, 10 de julio del 2007, Rol N° 6715-2002).

Sostiene que el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana, por las razones siguientes: **a)** Este caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común. Les parece que el Título XXXV del Libro IV del Código Civil no es la norma que tiene que juzgar aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado –cuestión, por cierto, inimaginable en los tiempos de Andrés Bello- destinada a exterminar a un número importante de la población nacional sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas. Por lo tanto, para no desnaturalizar el tenor literal del Art. 2314 del Código Civil uno tendrá que reconocer que dicha norma fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como éste –“secuestro permanente”- el derecho aplicable debe hallarse más bien en el ámbito constitucional, administrativo e internacional; y; **b)** Las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (Art.2318); de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (Art.2321); edificios en ruinas (Art.2323); o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros (Art.2326 y Art. 2327). Demás está decir que la regla del Art. 2322 -sobre la relación entre amos y criados- es del todo insuficiente a la hora de resolver la dinámica que se produce al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad. De la misma manera, aunque existe una norma que parece más pertinente a este asunto concreto –el caso de quien dispara armas de fuego de manera imprudente (Art.2329, N°1)- con todo, dicha regla también es inadecuada para resolver casos de violaciones intencionales, masivas y sistemáticas a los derechos esenciales de un sector no menor de habitantes del Estado.



Foja: 1

La imprescriptibilidad de la acción civil que emana de un crimen de lesa humanidad.

La acción destinada a obtener indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, al igual que la acción penal. *“Los crímenes de lesa humanidad, calificación atribuida a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el gobierno militar en Chile, son de carácter imprescriptible, siendo excepción a la institución de la prescripción extintiva. Tal característica no es solo privativa del orden penal, sino que también alcanza a la acción civil que surge de tales ilícitos, pues otorgar reparación civil a las víctimas dota de operatividad a los derechos humanos y da respuesta a la obligación que compete al Estado de reparar de forma integral a los afectados”* (Cfr. Campos, Mario. “La prescripción de las acciones reparatorias civiles emanadas de los crímenes de lesa humanidad”. Revista de Derecho y Humanidades, 18, 2011, pp. 145-162).

En cuanto a la imprescriptibilidad de la acción civil por hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, existe un avance jurisprudencial en el ámbito nacional e internacional. Si bien no existe norma expresa que lo señale en el ordenamiento jurídico, debemos reconducirnos al artículo 5, inciso 2º, de la Constitución Política de la República de 1980, que es la norma constitucional de apertura hacia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este sentido, se debe aplicar normativa internacional y jurisprudencia relativa a la imprescriptibilidad de la acción penal y civil, la que cita a continuación.

En un fallo, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago señala: *“Que la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos”* (Cfr. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 11 de mayo del 2007, Caso “Reyes Gallardo con Fisco de Chile”, rol ingreso N° 3505-2002, considerandos 2º y 3º). En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Octavo: Que la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando se deja de aplicar la referida norma, se la vulnera, y también se infringe la del artículo 5º de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional establece que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos. (...) Noveno: Que el derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno Chileno, conforme lo dispuesto en el ya citado artículo 5º de la Constitución Política de la República. (...) Décimo: Que analizando ahora las normas aplicadas por el fallo impugnado, cabe señalar que no resultan atinentes las normas de Derecho Interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en que se funda el fallo, al estar éstas reglas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos*



Foja: 1

Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile como se ha expuesto. Cabe recordar que la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos no sólo por la Constitución Política sino también de los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esta preceptiva. (...) Undécimo: Que, entonces, cuándo el Código Civil en su artículo 2.497 señala que las reglas de prescripción “se aplican igualmente a favor y en contra del Estado”, debe considerarse que ello no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto” (Cfr. Excma. C. Suprema, 08 de abril del 2010, “Ortega con Fisco”, rol ingreso N° 2080-2008).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por Chile, actualmente vigente en su territorio, aplicable en la especie en razón de lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República de 1980, señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana, que se encuentren reconocidos y garantizados por dicha Convención. Si bien, por un lado, es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes Principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al derecho administrativo y en especial al derecho internacional de los derechos humanos. Así se encuentra establecido en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, al disponer que “*La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...] c) los principios generales del Derecho reconocido por las naciones civilizadas. [Tales] principios generales del Derecho [...] reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos*” (Cfr. Excma. C. Suprema, 14 de octubre de 2009, “López con Fisco de Chile”, Rol ingreso N° 5570-2007, voto disidente del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo. Considerando 18°). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –haciendo suyo el razonamiento fijado por la Excma. Corte de Justicia de La Haya, desde los albores del Siglo XX– ha establecido que “*(...) es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia a considerado “incluso una concepción general del derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral*” (Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N°7. Párr. 25-26).

Por lo anterior, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano, al interior del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (del cual, el Estado de Chile, por cierto, es parte), trae aparejada la obligación de reparar el mal o daño que ha causado tal violación. En esta materia, la norma rectora es el artículo 63 del Pacto de San José de Costa Rica (Cfr. ltima. Corte de Apelaciones



Foja: 1

de Santiago, sentencia de 18 de enero de 2006, “Marfull González con Pinochet Ugarte”, Rol N° 37.483-2004, Considerando 18°). Por lo tanto, en Chile –dada su calidad de Estado miembro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos–, la lógica que debiera operar en casos de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos de alguna persona, tendría que ser la misma, esto es, reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber, el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros (Cfr. Nikken, P. El concepto de derechos humanos, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1994, pp. 15-17).

De la misma manera, en la jurisprudencia de la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el citado artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que “(...) ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. (...) la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Esta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional” (Cfr. Corte IDH caso “Masacre plan de Sánchez”. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, serie N° 116, párrafos 52 y 53).

Así, también, cabe mencionar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por los tribunales de justicia nacionales, como emanación de una norma de ius cogens. (Cfr. Excma. C. Suprema de Justicia, sentencia de 13 de diciembre del 2006, “Caso Molco”, Rol ingreso N° 559-2004. Considerando 19°). En fin, vale reparar en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 144, publicado el 1° de agosto de 2009, que en su artículo 75 (sobre reparaciones a las víctimas), establece que: “[...] La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”.

En este mismo orden de ideas, Chile ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, que establece los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho



Foja: 1

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales, al establecer que “[...] La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y, d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante”. A la luz de todo lo dicho hasta aquí, se puede concluir que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble, constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente y de manera justa a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible, en virtud del Principio IV de dicha resolución, según el cual “[...] Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional”.

La Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su 61º Periodo de Sesiones, aprobó el año 2005 el “*Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*”. Allí se lee –en el Principio 23, sobre restricciones a la prescripción– que “*La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación*”. En resumen, el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales, mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del Derecho Público y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, logrando sujetar, dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente, desde los primeros acuerdos interestatales.

Así lo han entendido los tribunales superiores nacionales, y es en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad, y de los crímenes de derecho internacional en general, declarando que “*[...] conforme se ha señalado en el presente veredicto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción – por el transcurso del tiempo – de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado*” (Cfr. Excma. C. Suprema de Justicia, sentencia de 21 de enero de 2009, “Episodio Tormen”, Rol Ingreso N° 3907-2007, Considerando 30º). De ese modo, sostiene que es posible observar en la



Foja: 1

jurisprudencia nacional, la concreción de los principios informadores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de congruencia y de progresividad, así como la interpretación e integración de sus normas, según el ya citado principio pro homine.

En relación a la sentencia del caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó directamente la cuestión de las indemnizaciones pecuniarias por delitos de lesa humanidad, en particular, respecto de ejecuciones forzadas y desapariciones ejecutadas durante la dictadura. Aquí hizo dos pronunciamientos fundamentales en esta materia. En primer lugar, señaló que si los hechos que daban origen al reclamo indemnizatorio habían sido calificados como delitos de lesa humanidad *“tales acciones [civiles] no deberían ser objeto de prescripción”*. En otras palabras, la acción civil, al igual que la penal, es imprescriptible respecto de dichos delitos. En segundo lugar, reiteró la doctrina fijada en la sentencia dictada en el caso García Lucero vs Chile, en orden a que los programas administrativos de reparación no podían obstaculizar el acceso a la reparación judicialmente establecida. Agregó que ambos tipos de indemnizaciones podían legítimamente considerarse como diferentes o complementarias, o sea, *“podría tomarse en cuenta, en una vía lo otorgado en la otra”, pero no podría significar el cierre de la vía judicial. Esto, para permitir la determinación individual de daños o para cuestionar la suficiencia de la reparación administrativa*” (Meza-Lopehandía G., Matías: “La obligación de reparar por los delitos de lesa humanidad. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Chile”, Repositorio de la Biblioteca del Congreso Nacional, Boletín 11619-2017, mayo de 2019, Chile).

Jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre casos de responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional.

A modo ilustrativo, menciona fallos en que la Excm. Core Suprema ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil, cuando ésta emana de un crimen de lesa humanidad y/o de un crimen de guerra, en tanto son crímenes de derecho internacional: **1.-“García Guzmán Luis y Otros”** Caso Liquiñe, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4662-2007, de fecha 25 de Septiembre de 2008, pronunciado por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (disidente), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller y los abogados integrantes Sr. Juan Carlos Cárcamo y Sr. Domingo Hernández (prevención); **2.-“Sanhueza Luis y Otros”**, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 6308-2007, de fecha 8 de Septiembre de 2008, pronunciado por los Ministros Sr. Juan Araya, Sr. Nibaldo Segura (disidente), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, y el abogado integrante Sr. Hernán Álvarez; **3.-“Arellano Stark y Otros”**, Caso Caravana de la Muerte, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4723-2007, de fecha 15 de Octubre de 2008, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, y por el abogado integrante Sr. Juan Carlos Cárcamo; **4.-“Ofelia de la Cruz Lazo”**, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 6212-2007, de fecha 29 de Octubre de 2008, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández; **5.-“Contreras Sepúlveda Juan Manuel y Otros”** “Episodio Tormen”, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 3907-2007, de fecha 21 de Enero de 2009, pronunciada por los Ministros Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández; **6.-Secuestro de David Urrutia Galaz”** Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4691-2007, de fecha 28 de Enero de 2009 pronunciada por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén



Foja: 1

Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, y por el abogado integrante Sr. Oscar Herrera; 7.-Secuestro de Darío Miranda, Jorge Solovera y Enrique Jeria, Rol de Ingreso Corte Suprema 695-2008, de fecha 9 de Marzo de 2009, pronunciada por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, y por el abogado integrante Sr. Fernando Castro; 8.-“Moreno Mena y otros” Episodio Pitrufquén, Rol de Ingreso Corte Suprema 5233-2008, de fecha 21 de Diciembre de 2009, pronunciada por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, y por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo; 9.-“Episodio Porvenir”, Rol de Ingreso Corte Suprema 6-2009, de fecha 15 de Marzo de 2010, pronunciada por los ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández; 10.Ortega con Fisco, Rol de Ingreso Corte Suprema 2080-2008 de fecha 8 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Héctor Carreño (minoría) Sr. Pedro Pierry (minoría), Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Nelson Pozo y Maricruz Gomez de la Torre; 11.-“Secuestro calificado de Humberto Fuentes Rodríguez”, Rol de Ingreso Corte Suprema 2581-2009, de fecha 26 de Abril de 2010, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, por el abogado integrante Sr. Alberto Chaigneau; 12.-“Secuestro de Juan de Dios Salinas y Gmo. Bustamante Sotelo”, Rol de Ingreso Corte Suprema 8760-2009, de fecha 22 de Noviembre de 2010, pronunciada por los Ministros Nibaldo Segura (minoría), Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández; 13.-“Secuestro de Claudio Silva y Fernando Silva Camus”, Rol de Ingreso Corte Suprema, de fecha 20 de Diciembre de 2010, pronunciada por los Ministros Sr. Nibaldo Segura (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, y por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo; 14.-Episodio “Hospital San Juan de Dios” Secuestro calificado de Franz Bagus, Rol de Ingreso Corte Suprema 2414-2010, de fecha 21 de Abril de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría) Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, por el abogado integrante Sr. Benito Mauriz; 15.-“Secuestro de Jaime Robotham y Claudio Thauby”, Rol de Ingreso Corte Suprema 5436-2010, de fecha 22 de Junio de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría) Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández; 16.-“Secuestro de José Rodríguez Hernández”, Rol de Ingreso Corte Suprema 6601-2011, de fecha 29 de Noviembre de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría) Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, por el abogado integrante Sr. Luis Bates; 17.-Homicidio de José Barrera y Otros Rol de Ingreso Corte Suprema 5720-2010, de fecha 7 de Marzo de 2012, pronunciada por los Ministros Nibaldo Segura (minoría), Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, y por el abogado integrante Sr. Domingo Hernández; 18.- Homicidio de Carol Flores Castillo, Rol de Ingreso Corte Suprema 5969- 2010, de fecha 9 de Noviembre de 2011, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría) Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, por el abogado integrante Sr. Nelson Pozo; 19.- “Secuestro de Grober Venegas” Rol de Ingreso Corte Suprema 3573-2012 de fecha 22 de Noviembre de 2012, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, y los abogados integrantes Sres. Jorge Lagos (minoría) y Emilio Pfeffer (minoría); 20.-Episodio “Las Vizcachas” Rol de Ingreso Corte Suprema 3841-2012, de fecha 4 de Septiembre de 2012, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Haroldo Brito, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Luis Bates; 21.-“Secuestro de Reinaldo Poseck



Foja: 1

Pedrerós” Rol de Ingreso Corte Suprema 519-2013, de fecha 18 de Julio de 2013, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, y por el abogado integrante Emilio Pfeffer (minoría); **22.-**“Secuestro de Sergio Cádiz y Gilberto Pino” Rol de Ingreso Corte Suprema, de fecha 9 de Enero de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, y Ricardo Blanco; **23.-**“Episodio Torres de San Borja” Rol de Ingreso Corte Suprema 2911- 2013, de fecha 6 de Enero de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas; **24.-**“Episodio Tejas Verdes”, Rol de Ingreso Corte Suprema 1424-2013, de fecha, de fecha 1 de Abril de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Chevesich (minoría); **25.-**Homicidio de Jorge Parra Alarcón, Rol de Ingreso Corte Suprema 6318- 2013, de fecha 29 de Mayo de 2014, Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Sra. Chevesich (minoría) y por el abogado integrante Sr. Luis Bates; **26.-** “Secuestro de Juan Gianelli, José Sagredo y Alfredo Salinas” Rol de Ingreso Corte Suprema 5831-2013, de fecha 10 de Junio de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Ricardo Peralta (minoría); **27.-**Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino, Rol de Ingreso Corte Suprema 1813-2014, de fecha 2 de Septiembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y Guillermo Silva (minoría); **28.-**“Secuestro Calificado de Mario y Nilda Peña Solari”, Rol de Ingreso Corte Suprema 4300-2014, de fecha 4 de Septiembre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas; **29.-**“Secuestro Calificado de Miguel Woodward”, Rol de Ingreso Corte Suprema 4240-2014, de fecha 30 de Septiembre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas; **30.-** Episodio Londres 38, “Secuestro de María Cecilia Labrín”, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 17037-2013 de fecha 8 de Octubre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas; **31.-**Episodio Villa Grimaldi, “Secuestro de Carlos Guerrero Gutiérrez”, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 4549-2014 de fecha 16 de Octubre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y Carlos Cerda; **32.-** Episodio Villa Grimaldi “Secuestro de Claudio Contreras Hernández”, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 4550-2014 de fecha 16 de Octubre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y Carlos Cerda; **33.-**Episodio Endesa, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 17030-2013 de fecha 22 de Octubre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Andrea Muñoz (minoría); **34.-** Episodio Villa Grimaldi, Homicidio de Ramón Martínez González, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 21177-2014, de fecha 10 de Noviembre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas; **35.-**“Secuestro calificado de Juan Maino, Elizabeth Rekas y Antonio Elizondo”, Rol 2931-2014, de fecha 13 de Noviembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas; **36.-**“Secuestro calificado de Pedro Merino”, Rol 22266-2014, de fecha 15 de Diciembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sra. Andrea Muñoz y Sr. Carlos Cerda; **37.-**“Homicidio de Heriberto Samuel Flores Müller”, Rol 11983-2014, de fecha 23 de Diciembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo



Foja: 1

Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller Sr. Haroldo Brito, y Carlos Cerda; **38.-**Episodio Londres 38, “Secuestro de Juan Meneses Reyes”, Rol 11964- 2014, de fecha 12 de Enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas; **39.-** Episodio “Marchigue” Homicidio de Néstor González Lorca, Rol 21971- 2014, de fecha 27 de Enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda; **40.-** Secuestro de Ruth Escobar Salinas, Rol 31425-2014, de fecha 30 de Enero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas; **41.-** Secuestro de Sergio Ruiz Lazo, Rol 21589-2014, de fecha 10 de febrero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas; **42.-** Secuestro de José Orlando Flores Araya y Rodolfo Valentín González, de fecha 26 de Febrero de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas; **43.-**Episodio Londres 38, Secuestro de Sergio Riveros Villavicencio, Rol 29214-2014, de fecha 13 de Marzo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda; **44.-** Episodio Londres 38, Secuestro de Agustín Reyes González, Rol 22652-2014, de fecha 31 de Marzo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda; **45.-** Episodio Los 8 de Valparaíso, Rol 20288-2014, de fecha 13 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas; **46.-**Secuestro de Fernando Olivares Mori, Rol 22645-2014, de fecha 20 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sra. María Eugenia Sandoval (minoría) y Sr. Lamberto Cisternas; **47.-**Secuestro de Carlos Sepúlveda Palavecino, Rol 23324-2014, de fecha 22 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda; **48.** Meza con Fisco de Chile, Rol 23441-2014, de fecha 28 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas; **49.-** Episodio Londres 38, Secuestro de Alfonso Chanfreau Oyarce Rol 24558-2015, de fecha 29 de Abril de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Andrea Muñoz (minoría); **50.-**Episodio Londres 38, Secuestro de Gloria Lagos Nilsson, Rol 32161- 2014, de fecha 14 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y el abogado integrante Sr. Jean Pierre Matus; **51.-** Homicidio de Ana María Puga y Alejandro de la Barra, Rol 25656-2014, de fecha 19 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Juan Eduardo Fuentes (minoría) y Sr. Lamberto Cisternas; **52.-** Aguirre con Fisco de Chile, Rol 23583-2014, de fecha 20 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez; **53.-**Becerra con Fisco de Chile, Rol 25671-2014, de fecha 20 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, y por el abogado integrantes Sres. Jaime Rodríguez y Jorge Lagos (minoría); **54.-**Caballero con Fisco de Chile, Rol 25138-2014, de fecha 25 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, y por el abogado integrantes Sres. Jaime Rodríguez y Jorge Lagos (minoría); **55.-** Episodio Londres 38, Secuestro de Máximo Gedda y Alejandro Parada, Rol 1665-2015, de fecha 25 de Mayo de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton



Foja: 1

Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas; **56.-** Leon con Fisco de Chile, Rol 29567-2014, de fecha 20 de Julio de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas; **57.-** Pugin con Fisco de Chile, Rol 4526-2015, de fecha 20 de Julio de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el fiscal Judicial Juan Escobar; **58.-** Episodio Enzo Muñoz y Ana Alicia Delgado Tapia, Rol 27178-2014, de fecha 4 de Agosto de 2015 pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Ricardo Blanco y Sra. Andrea Muñoz; **59.-** Secuestro de “José Salazar Aguilera”, Rol 1116-2015, de fecha 17 de Agosto de 2015 pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Juan Eduardo Fuentes (minoría); **60.-** Secuestro de Alonso Lazo Rojas, Rol 29086-2015, de fecha 24 de Agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas; **61.-** Episodio Coelemu, Rol 932-2015, de fecha 24 de Agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas; **62.-** Episodio Academia de Guerra, Homicidio de Mario Lavanderos, Rol 3781-2015, de fecha 24 de Agosto de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas; **63.-** Episodio Carahue, Homicidio de Juan Segundo Cayul Tranamil, Rol 5706-2015, de fecha 22 de Septiembre de 2015, pronunciada por los Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sra. Andrea Muñoz; **64.-** Vasquez con Fisco de Chile, Rol 7735-2015, de fecha 13 de Octubre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y por los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus y Sr. Jorge Lagos (minoría); **65.-** Homicidio de Juan Tralcal Huenchumán, Rol 7961-2015, de fecha 25 de Noviembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Julio Miranda y por los abogados integrantes Jaime Rodríguez y Carlos Pizarro; **66.-** Episodio Villa Grimaldi, Secuestros Calificados de Ramón Ascencio Subiabre, Abraham Ferruz López, Octavio Boettiger y Luis Quezada, Rol 30598-2015 de fecha 1 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Aránguiz; **67.-** Episodio Villa Grimaldi, Secuestro de Germán Cortés Rodríguez, Rol 13154-2015, de fecha 3 de Diciembre de 2015 Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y Manuel Valderrama; **68.-** Zúñiga con Fisco de Chile, Rol 11208-2015, de fecha 10 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Jean Pierre Matus; **69.-** Episodio “Caravana De La Muerte, Antofagasta”, Rol 31945-2014, de fecha 16 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y Carlos Aránguiz; **70.-** Candia con Fisco de Chile, Rol 9652-2015, de fecha 24 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y Manuel Valderrama; **71.-** Marcone con Fisco de Chile, Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas; **72.-** Homicidio de José Miguel Vargas Valenzuela, Rol 8706-2015, de fecha 11 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por los abogados integrantes Rodrigo Correa y Jean Pierre Matus; **73.-** Gómez con Fisco de Chile, Rol 7741-2015, de fecha 11 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr.



Foja: 1

Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez;

74.- Monsalve con Fisco de Chile, Rol 13699-2015, de fecha 11 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y el abogado integrante Sr. Rodrigo Correa (minoría);

75.- Guajardo con Fisco de Chile, Rol 10775-2015, de fecha 19 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Jorge Dahm;

76.- Rojas con Fisco de Chile, Rol 13170-2015, de fecha 21 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sr. Rodrigo Correa (minoría);

77.- Episodio Villa Grimaldi Cuaderno Principal, Rol 17887-2015, de fecha 21 de Enero de 2016 pronunciada por los Ministros Sr. Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm;

78.- Operación Colombo, Secuestro de Stalin Aguilera, Rol 9031-2015, de fecha 25 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sra. Andrea Muñoz y Sr. Jorge Dahm;

79.- Caucoto con Fisco de Chile, Rol 37993-2015, de fecha 25 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sres. Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

80.- Secuestro de Luis Almonacid Dumenez, Rol 7399-2015, de fecha 28 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sr. Arturo Prado (minoría);

81.- Episodio Londres 38, Secuestro de Jaime Cádiz, Rol 17012-2015, de fecha 29 de Enero de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Haroldo Brito y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sr. Rodrigo Correa (minoría);

82.- Homicidio de Isidro Arias Colillán, Rol 15928-2016, de fecha 29 de Marzo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

83.- Secuestro Calificado de Zenon Sáez Fuentes, Rol 3975-2016, de fecha 29 de Marzo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

84.- Secuestro Calificado de José Patricio León Gálvez, Rol 21031-2015, de fecha 12 de Mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Carlos Cerda y Sr. Manuel Valderrama;

85.- Homicidio de Raúl Muñoz Muñoz, Rol 14283-2015, de fecha 18 de Mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;

86.- Episodio Población Irene Frei, Rol 2962-2016, de fecha 25 de Mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Jorge Dahm, y los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus Acuña y Jorge Lagos Gatica (minoría);

87.- Aplicación de tormentos a Haydee Oberreuter, Rol 2962-2016, de fecha 25 de Mayo de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Jorge Dahm, y los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus Acuña y Jorge Lagos Gatica (minoría);

88.- Secuestro calificado de Luis Ibarra Durán, Rol 7803-2015, de fecha 25 de Mayo de 2016, Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Künsemüller y el abogado integrante Arturo Prado (minoría);

89.- Montecinos con Fisco de Chile, Rol 14343-2016, de fecha 10 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm y por el abogado integrante Jorge Lagos (minoría);

90.- Episodio Operación Colombo, Secuestro calificado de Modesto Segundo Espinoza Pozo y Roberto Enrique Aranda Romero, Rol 12192- 2015, de fecha 16 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Cerda;

91.- Secuestro Calificado de Artemio Gutiérrez, Javier Fuentealba y Abundio Contreras, Rol 11198-2015, de fecha 20 de Junio de 2016, pronunciada por los



Foja: 1

Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría) y Sr. Jorge Dahm; **92.-** Secuestro Calificado de Artur Hillrens Larrañaga, Rol 173-2016, de fecha 20 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes (minoría) y Sr. Jorge Dahm; **93.-** Homicidio Calificado de Leandro Arratia Reyes, Rol 20567-2015, de fecha 21 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **94.-** Homicidio Calificado de Ramón Zúñiga Sánchez, Rol 179-2016, de fecha 21 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **95.-** Homicidio Calificado de Luis Romero Rosales, Rol 23568-2015, de fecha 21 de Junio de 2016 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **96.-** Homicidio Calificado de Domingo Antonio Urbina Díaz, Rol 9757-2015, de fecha 21 de Junio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **97.-** Homicidios de Charles Horman y Frank Teruggi, Rol 20166-2015, de fecha 20 de Julio de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm; **98.-** Episodio “Escuela de Artillería de Linares” Torturas de Belarmino Sepúlveda y otros, Rol 20580-2015, de fecha 21 de Julio de 2016 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **99.-** Episodio “Comando Conjunto, Secuestro de Juan Luis Quiñones Ibaceta”, Rol 23572-2015, de fecha 2 de Agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **100.-** Homicidio de Orlando Ponce, Rol 34165-2016, de fecha 2 de Agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **101.-** Episodio Familia Gallardo, Rol 24290-2016, de fecha 8 de Agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **102.-** Episodio Londres 38, Secuestro de Carlos Cubillos Gálvez, Rol 13762-2016, de fecha 17 de Agosto de 2016, pronunciada por los Ministros Sres. Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Jorge Dahm y por el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez; **103.-** Homicidio de Ricardo Ruz Zañartu, Rol 24288-2016, de fecha 5 de Septiembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **104.-**; Secuestros de Oscar Fetis Sabelle, Sergio Fetis Valenzuela, Luis Wall Cartes y Tomás Ramírez Orellana, Rol 24045-2015, de fecha 6 de Septiembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Juan Eduardo Fuentes, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **105.-** Secuestro de Mónica Llanca Iturra, Rol 7372-2016, de fecha 13 de Septiembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **106.-** Secuestro de José Ramírez Rosales, Rol 34057-2016, de fecha 6 de Octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm; **107.-** Secuestro y Homicidio de Vicente Atencio, Rol 28637-2016, de fecha 6 de Octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm; **108.-** Secuestro de Alejandro Villalobos Díaz, Rol 23573-2015, de fecha 13 de Octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **109.-** Homicidio de Hugo Araya y Marta Vallejos Buschman, Rol 22206- 2016, de fecha 13 de Octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr.



Foja: 1

Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **110.-** Secuestro de Marcelo Concha Bascuñán, Rol 44074-2016, de fecha 24 de Octubre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **111.-** Secuestro de José Calderón Ovalle, Rol 58917-2016, de fecha 7 de Noviembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **112.-** Secuestro de Jorge Ortiz Moraga, Rol 28641-2016, de fecha 8 de Noviembre de 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Julio Miranda (suplente); **113.-** Homicidio de Guillermo Vallejos Ferdinand, Rol 34447-2016, de fecha 1 de Diciembre de 2016 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Manuel Valderrama y por el abogado integrante Jean Pierre Matus; **114.-** Homicidio de Manuel Flores Durán y Gerardo Osorio, Rol 15963- 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Manuel Valderrama; **115.-** Secuestro Calificado de Enrique Corvalán Valencia, Pedro Silva Bustos y Jorge Salgado Salinas, Rol 62032-2016 de fecha 14 de Noviembre, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Jorge Dahm y por el abogado integrante Jean Pierre Matus; **116.-** Secuestro Calificado de Héctor Vásquez Sepúlveda, de fecha 3 de enero de 2017, Rol 76273-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm; **117.-** Episodio José Domingo Cañas, torturas Viviana Uribe, Gloria Laso y Otras, de fecha 23 de Enero de 2017, Rol 62211-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Manuel Valderrama, Sr. Jorge Dahm y por la abogado integrante Sra. Rosa Leonor Etcheberry; **118.-** Episodio Los últimos 5 desaparecidos del 87, de fecha 21 de Marzo de 2017, Rol 8642-2015 pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Carlos Cerda, Sr. Manuel Valderrama y Sr. Jorge Dahm; **119.-** Episodio Caravana de la Muerte-Copiapó, de fecha 10 de Abril de 2017, Rol 62036-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Jorge Dahm, y por los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez y Sra. Rosa Leonor Etcheberry; **121.-** Hover con Fisco de Chile, de fecha 10 de Abril de 2017, Rol 68876- 2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Manuel Valderrama y por el abogado integrante Sr. Rodrigo Correa (minoría), **122.-** Bagus con Fisco de Chile, de fecha 27 de Abril de 2017, Rol 92828-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Jorge Dahm, y por el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez; **123.-** Episodio Chacaltana, Torturas Villa Grimaldi, de fecha 27 de Abril de 2017, Sr. Milton Juica, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas, Sr. Jorge Dahm y por el abogado integrante Sr. Jaime Rodríguez; **124.-** Homicidio de Augusto Carmona, de fecha 16 de Mayo de 2017, Rol 55213-2016, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Künsemüller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Jorge Dahm;

El Daño.

En este caso, existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que a los demandantes les ha tocado soportar, por rebote o repercusión, como hijos e hijas, sobrina y cónyuge de la víctima don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva. La dolorosa situación a la que se han visto enfrentados configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado, mediante la indemnización.



Foja: 1

Se entiende por daño moral, aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es, un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico. Esta forma de conceptualizar el daño moral es coherente con la forma en que la doctrina chilena y la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, lo ha entendido, tal como se pasa a demostrar a continuación.

En una revisión de la doctrinal nacional, es dable citar a don Arturo Alessandri quien, en su momento, definió el daño moral como *“(...) el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida”*. El mismo autor sostiene que el daño moral se identifica con la expresión *“el precio del dolor”*. Según este catedrático, el carácter indemnizable del daño moral no cumple sólo una función reparatoria, ya que daños como los que han sufrido, son invaluable e irreparables, sino que también compensatoria, ya que la indemnización del daño moral pretende hacer de nuevo la vida más liviana a quien ha soportado una dura carga, y utiliza para ello la expresión *“las penas con pan, son menos”*. Cabría agregar, que parte de la doctrina comparada, como por ejemplo, autores como don José Luis Díez y don Ramón Domínguez Águila, ha expandido el concepto de daño moral a *“una lesión de cualquier interés cierto y legítimo de la víctima de contenido no patrimonial”*.

Por su parte, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia tienden a definir el daño moral como *“aquél que lesiona un derecho extramatrimonial de la víctima”, junto con afirmar que “es la lesión o agravio, efectuado dolosa o culpablemente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre”* (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 13 de marzo de 1985, Revista de Derecho y Jurisprudencia (RDJ), Tomo LXXXII, sec. 2, página 6). En la misma dirección, corren también aquellas sentencias que definen el daño moral como un conjunto de *“atentados a derechos personalísimos del ser humano que no tienen un contenido económico”* (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 1º de Julio de 1997, RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79).

Ahora bien, respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Del sentido común fluye que un familiar, en este caso, una conviviente y dos hijos de una víctima de violaciones de sus derechos humanos, ha sufrido un daño que debe ser reparado, en todas sus dimensiones. Desde el momento en que ya se tiene por probado que una persona perdió su vida o vio lesionada su libertad individual y/o su seguridad personal, por obra de agentes del Estado, le parece que carece de sentido preguntarse en sede judicial si acaso los más cercanos a la víctima, por ejemplo, cónyuge, sus hijos, sus padres o sus hermanos- habrán resultado ilesos en su fuero interno –sus afectos y emociones-, luego de los delitos cometidos. Por tal motivo indica que para un sector importante del foro judicial al cual adhiere su parte, basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego, entonces, se infiera como consecuencia necesaria el daño sufrido, con ocasión del hecho ilícito cometido. Para tales efectos cita una antigua sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, de 08 de noviembre de 1944, que, en lo pertinente, declara que *“(...) una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral, es el efecto de la disminución de la capacidad de trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante -pariente cercano de la víctima- importa el delito o*



Foja: 1

cuasidelito cometido en la persona de ésta” (RDJ, Tomo XLII, sec. 1, página 392). En otro fallo la Excma. Corte Suprema sostuvo que “Atendida la naturaleza del daño moral, no existe la posibilidad de rendir pruebas para apreciar su monto. El dolor o sufrimiento que pueda producir determinada circunstancia, y que se radica en la intimidad de una persona, no tiene parámetros ni hay forma de medirlo o cuantificarlo” (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación, causa rol ingreso N° 2097-2004). En este mismo sentido, la Excma. Corte Suprema expresó que “El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños” (Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia dictada en causa Rol Ingreso N° 5946-2009). En forma más reciente, la Corte Suprema también sostuvo en fallo de 1 de diciembre del 2015 lo siguiente: “Trigésimo tercero: Que, en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. (...) Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto. (...) Trigésimo cuarto: Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte de los inculcados y por el cual se les condenó, forzoso es concluir que se han producido y que debe ser reparado dicho perjuicio, lo que no podrá ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que la muerte de su hermano ha afectado a los demandantes, por la naturaleza del perjuicio producido de todo lo cual se concluye que este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter espiritual que reviste. En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la desaparición forzada de una persona produce sufrimiento a sus parientes y cercanos, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal” (Excma. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación, causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 30.598-2014).



Foja: 1

Agrega que idéntico criterio al de la dogmática y la práctica judicial chilena, se halla a nivel de la jurisprudencia internacional. Señala que actualmente ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional. De hecho, en las sentencias dictadas por esta el Máximo Tribunal Regional de Derechos Humanos se constata que una víctima de violaciones graves a sus derechos humanos, tales como, las afectaciones a su derecho a la vida o a la integridad personal o la libertad ambulatoria, no tiene que asumir como carga procesal la tarea de probar el daño moral que refiere haber sufrido, toda vez que dicho padecimiento “(...) resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tortura, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento” (Cfr. Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Moiwana”. Reparaciones. Sentencia de 15 de junio de 2002. Serie C N° 124. Párr. 195; “Caso Gómez Palomino”. Reparaciones. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 136. Párr. 132; “Caso Blanco Romero y otros”. Reparaciones. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N° 138. Párr. 132; “Caso Masacre de Mapiripán”. Reparaciones. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134. Párrs. 283 y siguientes; “Caso Masacre Pueblo Bello”. Reparaciones. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140. Párr. 255; “Caso López Álvarez”. Reparaciones. Sentencia de 1° de febrero de 2006. Serie C N° 1141. Párr. 201, letra b; “Caso Baldeón García”. Reparaciones. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N° 147. Párr. 130).

Asimismo declara que existe un daño de carácter transgeneracional, el que debe entenderse como aquel daño o trauma psicosocial que se trasmite de los hijos a los nietos. Ya sea por vivir una situación represiva, o por la pérdida de un familiar. Al ser detenida la víctima -tío, padre y cónyuge de las personas demandantes, según corresponda-, se produce un quiebre en la familia, el cual se va transmitiendo mediante diversas conductas hacia sus descendientes, generando un impacto directo en la historia familiar. “*Las dinámicas de evitación y silencio en torno a la experiencia traumática caracterizan las relaciones al interior de las familias de las víctimas, determinando la relación de los nietos con la experiencia traumática*” (Cfr. Faundez, Ximena; Cornejo, Marcela y Brackelaire, Jean-Luc. Transmisión y apropiación de la historia de prisión política: transgeneracionalidad del trauma psicosocial en nietos de ex presos políticos de la dictadura militar chilena. Ter Psicol [online]. 2014, vol.32, n.3 [citado 2021-09-15], pp.201-216. Disponible en: www.scielo.cl).

Indica que en psicología, se considera a la familia como “*un todo*”. De ahí que cualquier cambio en uno de sus miembros afecte necesariamente a todo el grupo familiar. En el caso del terrorismo de estado entonces, cuando la represión afecta a algún miembro de la familia, todo el núcleo familiar se encuentra afectado y transformado (Cfr. Alamos Loreto, Niños y represión política, Fundación para la Protección de la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDEE), sin lugar ni fecha. Documento entregado por el Museo de la Memoria y Derechos Humanos de Santiago de Chile).

En relación al daño transgeneracional, cita la jurisprudencia siguiente: “*Trigésimo Noveno: Que, en razón de lo anterior, resulta claro el menoscabo alegado por la demandante, causado por el trauma de crecer con un padre dañado por la muerte de su propio progenitor -la víctima- don Mario Canedo Rojas, evidenciando el daño transgeneracional que provocan ciertos y específicos injustos, como los del caso sub iudice, es decir, delitos de lesa humanidad, que son aquellos que atentan de la manera más violenta a nuestra conciencia colectiva, sea por la gravedad de los mismos como por el contexto en que se dan y lo difícil que es, en general, perseguirlos, todo lo cual constituye antecedente suficiente para apreciar un perjuicio moral digno de ser*



Foja: 1

indemnizado. (...) Cuadragésimo Primero: Que, a este respecto, en autos se acompañó abundante información respecto del daño transgeneracional, y cómo aquel tiene un impacto –tratándose de delitos de especial gravedad, como son los delitos de lesa humanidad, que son aquellos que más repugnan la idea propia del hombre- que excede a la persona directamente afectada. Es en este tipo de delitos, y en estas situaciones excepcionales, aparece razonable que el derecho puede apreciar no solo una experiencia individual o generacional, sino que incluso abarque ciertos casos de daños transgeneracionales, permitiendo hasta acceder a la reparación del daño. Por ello, se comparte con la sentenciadora, en este caso concreto, que la extensión respecto de la nieta – nuevamente, tratándose de estos delitos de tal gravedad- no parece ser incorrecta normativamente” (Cfr. Corte de Apelaciones de San Miguel, 10 de marzo del 2021 “Episodio Mario Canedo Rojas”, Rol N° 2.285-2020, Considerando 39° y 41°).

En lo particular, cita fallo de la Excm. Corte Suprema en causa Rol 34400-2017 de fecha 15 de enero del 2018 que rechazó las casaciones interpuestas por los demandados y condenados en sede Civil. Dicho fallo, confirmó el dictado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 13 de junio del 2017 mediante la cual, se confirmó la decisión definitiva de primer grado de 20 de enero de 2017, la que, a su vez, acogió las acciones civiles deducidas en contra del Fisco de Chile y del sentenciado Víctor Echeverría, ordenándoles el pago solidario de la suma de \$50.000.000 para cada una de las víctimas de la prisión ilegal y torturas -don Roberto Antonio Celedón Fernández y doña María Mercedes Bulnes Núñez; \$30.000.000 para la hija que estaba en el vientre materno al momento de los apremios inferidos a su madre; y, \$ 20.000.000 a la otra hija de la víctima, reajustes, intereses y costas.

En base a todo lo que ha argumentado, le parece comprensible que una persona demandante experimente cierta dificultad al momento de proponer ante la Judicatura alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado. Agrega que los órganos encargados de la administración de Justicia requieren de parte de quienes ejercen acciones legales que estos sean capaces, entre otras cosas, de expresar con claridad sus pretensiones y precisar de forma concreta las medidas de reparación a las que aspiran.

Así, declara que demanda al Fisco de Chile a la suma total de \$1.080.000.000.- (mil ochenta millones de pesos), esto es \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) para doña Raquel del Carmen Lara Leiva; \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) para don Luis Guillermo Hidalgo Aburto; \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) para don Orlando Roberto Hidalgo Aburto; \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) para doña Lilian del Carmen Hidalgo Aburto; \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) para doña Cecilia Amalia Hidalgo Aburto; y, \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) para doña Graciela del Carmen Aburto Romero, por concepto del daño moral sufrido producto del accionar ilícito de agentes estatales en contra de su tío, padre y cónyuge, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda, hasta su completo pago, más las costas del juicio; o, lo que el Tribunal estime prudencialmente en Justicia.

SEGUNDO: Que el Fisco de Chile al comparecer, evacúa la contestación de la demanda, solicitando su completo rechazo conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas. En subsidio, solicita la rebaja sustancial del monto indemnizatorio pretendido.



Foja: 1

En primer lugar efectúa una breve síntesis de la demanda y a continuación procede en forma expresa a controvertir en su totalidad el hecho de que don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva fue víctima de prisión política y tortura reconocida por el informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Además, controvierte que los actores doña Raquel del Carmen Lara Leiva, don Luis Guillermo Hidalgo Aburto, don Orlando Roberto Hidalgo Aburto, doña Lilian del Carmen Hidalgo Aburto, doña Cecilia Amalia Hidalgo Aburto y doña Graciela del Carmen Aburto Romero, sobrina, hijos y cónyuge respectivamente de don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, víctima reconocida en Informe Valech, comparezcan a título personal, invocando un daño moral propio en su calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos, sin que hubieren sido reconocidos por el Estado como víctima de Prisión Política y Tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Torturas denominada Comisión Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Valech II. Asimismo controvierte los presupuestos de su demanda debiendo, en consecuencia, acreditarse por los actores la totalidad de aquellos necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto, no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas.

En resumen controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda respecto de los demandantes, tanto en la forma en que ocurrieron, como en cuanto a su existencia, naturaleza, monto y relación de causalidad de los perjuicios cuya indemnización se reclama, procediendo a continuación a indicar las siguientes excepciones, defensas y alegaciones.

Falta de Legitimación Activa de los demandantes.

Describe la calidad en que los demandantes comparecen, pero tal como señalaron, ninguno de ellos figuran como víctimas de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011. Entonces, no teniendo la calidad de víctimas, carecen de legitimación activa para interponer la presente demanda.

Sólo don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, quien si fuera directamente víctima de prisión política y torturas, pudo ser legitimado activo para demandar, sin embargo falleció el 17 de enero de 2013, sin haber ejercido acción alguna en contra del Fisco por los hechos que motivan la presente acción, pese a haber transcurrido una gran cantidad de años entre aquellos y su defunción.

En dicho contexto, el daño, para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. Si bien el daño reflejo o por repercusión, se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites. Esta parte no niega que la muerte pueda generar un daño reflejo para sus familiares. En el caso sublite, si bien no resta gravedad a los hechos relatados en el libelo, ocurridos a partir del mes de septiembre de 1973, no puede considerarse que se encuentre englobado en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad).

Durante mucho tiempo incluso la jurisprudencia francesa limitaba el daño moral sólo al directamente afectado, en caso de que este sobreviviera al hecho dañoso. Actualmente, si bien se ha extendido a casos en el que la víctima directa no ha fallecido, sólo se ha extendido a casos de gran invalidez. El mismo principio se ha venido



Foja: 1

imponiendo en la jurisprudencia española, en la que se exige que las lesiones corporales de la víctima inicial sean graves para que el daño moral, por rebote, sea objeto de compensación económica.-

Así, extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en esta demanda, ocurridos por lo demás hace décadas, donde la víctima directa y titular de la acción no ha ejercido las acciones indemnizatorias que hubiere estimado procedentes, genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil y, por ende, la acción que pretende este daño debe ser rechazada.

En subsidio, improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por limitación de la justicia transicional, las que ya fueron reparadas.

La indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada "Justicia Transicional", tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales -que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos- deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad -las que, por cierto, son imprescindibles- pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en la nación

No es extraño que muchos de los sistemas indemnizatorios creados en el marco de la Justicia Transicional privilegien a algunos grupos en desmedro de otros; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas especiales de reparación.

En este escenario, la ley N°19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: **a)** Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); **b)** Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; **c)** Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- y; **d)** Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.- En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de **\$992.084.910.400.-** de pesos.



Foja: 1

En efecto, la ley N°19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que la ley 20.874 determinó un Aporte Único de Reparación, por \$1.000.000 para cada una de las víctimas individualizadas en las nóminas Valech y de \$ 600.000 a favor de cada una de las viudas de dichas víctimas.

De lo expuesta, estima que debe apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones ha sido bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la Justicia Transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Ahora bien, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, como se explicará.

Ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

En el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de "loss of consortium"; esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de "loss of society", que se refiere a la noción de control, poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el "dependant law", en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos. También en Sudamérica, específicamente en Argentina, esta materia se encuentra resuelta en el artículo 1098 del Código Civil, según el cual, esta acción de satisfacción está limitada a los herederos forzosos.

Alude a las normas nacionales del artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto.

Al señalar que los recursos son escasos, sostiene que debe haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de autos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la víctima, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía. En síntesis, alega que la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación



Foja: 1

pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

No obstante lo que ha alegado anteriormente, señala que aunque los actores no hayan tenido derecho a un pago en dinero, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alego la satisfacción de éste. Al efecto indica que tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

Hace presente que desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. En ese sentido, dentro de los procesos penales, sólo se persigue el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. Así, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, como se expresara en el capítulo anterior. Este concurso de intereses o medida de síntesis, se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones políticas. Dentro de la historia nacional, indica que las discusiones originadas en la aprobación de ley N°19.123, bastan para dar cuenta someramente del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego.

Agrega que la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias. Así, el Ejecutivo, -siguiendo el referido Informe, entendió por reparación, esto es: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". De esta forma, en la discusión de la ley N° 19.123 en diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación "moral" buscada por el proyecto. En este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor - siempre discutible en sus virtudes compensatorias - sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fuego, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, "*pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que*



Foja: 1

el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo".

Precisamente, en el caso de personas como las de autos, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, señaladas en detalle previamente en la presente contestación, a saber: **a)** La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; **b)** El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día nacional del detenido desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido; **c)** La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos; **d)** El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; **e)** La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, como consta del Informe adjunto del Ministerio del Interior, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Concluye que el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente. En este sentido, diversas sentencias han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente *"reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas"*, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

Al respecto, indica que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto, que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones



Foja: 1

públicas a los familiares más directos. Así, en el caso Almonacid, se señaló expresamente que *"la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares(cónyuge) y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América) (...) Teniendo en cuenta todo lo anterior - prosigue la sentencia - el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial..."*.

Agrega que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. En ese sentido, estima que tanto la indemnización demandada como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

En relación al punto anterior, cita el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, Rol 4753-2001, lo que a su consideración resulta especialmente gráfico por cuanto afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues *"aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal"*. Tal razonamiento fue ratificado por la Excma. Corte Suprema mediante en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 20131, caso Rivera Orellana, Flor y Otros con Fisco de Chile, Rol 4742-2012, en que reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que: *"Décimo Noveno: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: "Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o*



Foja: 1

podiere gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien -como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos".

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas" (C. Suprema, Espinoza Figueroa y Rioseco Espinoza con Fisco de Chile [2006] Rol 1963-2005; C. Santiago, Espinosa Olea con Fisco de Chile [2007] Rol 2400-2002), lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que *"la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra párr. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)"* (Corte IDH, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, cons. 161).

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. En un documento denominado *"Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos"* (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. De ese modo, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Le parece más grave que ello coloque en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el



Foja: 1

universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (2008) Rule of Law tools for post-conflicts states. Reparations programmes, New York, United Nations, p. 35). En la misma línea alegada, se refiere a la académica Lira, quién indica que precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización ha fortalecido los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación (Lira, Elizabeth, The Reparations Policy for Human Rights Violations in Chile. En: Greiff, Pablo ed. The Handbook of Reparations, Oxford University Press, 2006, p. 94).

Bajo el razonamiento que la acción deducida en la demanda está basada en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, indica que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados en cuanto al daño sufrido por la detención y prisión política sufrida por su conviviente y padre respectivamente, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden que anteriormente ha descrito.

Excepción de prescripción extintiva.

Conjuntamente con la excepción de improcedencia de la indemnización por limitación a la justicia transicional alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida

Acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión políticas y tortura no ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles.

El primer fundamento de su excepción se basa en que las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles. Para tales efectos y como marco a lo señalado, hace presente que en estos autos comparece la sobrina, los hijos y la cónyuge de la víctima, pretendiendo una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos por ellos sufridos. Así, también hace presente que quien sufrió efectivamente violaciones a los derechos humanos fue precisamente la víctima directa, esto es, don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, mas no así su grupo familiar. Del relato señalado en la demanda, se hace presente que la sobrina, cónyuge y los hijos de la víctima directa no fueron directamente afectados por acciones de agentes del Estado, sino que los daños señalados serían una consecuencia de la detención y tortura sufrida por su familiar, mas no así por ellos mismos. De este modo, en tanto los aludidos demandantes no son víctimas de violaciones a los derechos humanos, no estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción.

En ese sentido resolvió la Excma. Corte Suprema en recurso de casación en el fondo de fecha 26 de abril de 2017, rol ingreso 84760-16 caratulados "Soto Guzmán Luis Alberto con Fisco de Chile: "*Sexto: Que, concordante con lo razonado precedentemente, no puede sino mantenerse lo decidido, en relación a la excepción de*



Foja: 1

prescripción deducida por la defensa fiscal, pues a su respecto no cabe aplicar el criterio de imprescriptibilidad que sostenidamente ha mantenido esta Corte, por cuanto aquél tiene como fundamento en la comisión de ilícitos de especiales características y por los cuales el actor no ha demostrado haber sido afectado, y en atención a ello la acción indemnizatoria deducida debe ser estimada como de naturaleza meramente patrimonial, obligando de este modo a considerar el plazo transcurrido desde la data de los hechos invocados -11 de septiembre de 1973- y el de notificación de la demanda de autos -29 de enero de 2013-, en que claramente se demuestra que excede con creces el término de prescripción de cuatro años contenido en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con la responsabilidad aquiliana, resultando por ende procedente mantener la decisión de tener por concurrente la extinción de la acción por la prescripción que ha corrido a su respecto".

Normas de prescripción aplicables.

Declara que la excepción de prescripción extintiva deducida en autos se hace con arreglo al artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Conforme al relato efectuado por los demandantes, los hechos que motivan la presente acción ocurrieron durante la dictadura militar, a partir entre el 2 de diciembre de 1973 y el 4 de enero de 1974. Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 08 de marzo de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

Así, declara que opone la excepción de prescripción del referido artículo 2332 de cuatro años, pidiendo para que sea acogida y con el fin que la demanda sea íntegramente rechazada, pues estima que la acción deducida se encuentra prescrita, teniendo especial consideración que, respecto de la acción interpuesta por los actores en calidad de víctimas indirectas, no puede quedar sometida a las normas especiales dispuestas por los diversos tratados internacionales ya que guardan relación con los derechos de la víctima directa y no de terceras personas, quienes sin lugar a dudas, deben quedar sometidas a las reglas generales de prescripción.

En subsidio de la norma en que funda su excepción, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda que controvierte, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Generalidades de la prescripción.

Hace presente que la prescripción es una institución universal y de orden público. En efecto, dicha institución se encuentra consagrada en las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, en especial, las de su Párrafo I. Así siempre se ha estimado que la prescripción es de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el



Foja: 1

siguiente: *"Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo"*. En ese sentido, señala que la disposición legal citada tiene carácter obligatorio, bajo el principio que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1º, del Código Civil), e igualmente la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado, extinguiéndose toda acción patrimonial crediticia mediante la prescripción de los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Jurisprudencia sobre la prescripción.

En la línea argumentada sobre la excepción de prescripción, cita un fallo de la Excma. Corte Suprema de fecha 21 de enero del 2013, rol 10665-2011, *"Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno"*, señalando que es una sentencia del pleno de unificación de jurisprudencia, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, en que resolvió demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En primer lugar, en dicha sentencia resolvió que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Al efecto indicó: *"Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia"*.

Segundo, en relación a los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal. Así resuelve: *"Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.)"*



Foja: 1

de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991." (...) "Quinto: *Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.*" (...) "Sexto: *Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atacar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.*" (...) "Séptimo: *Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados*".

Además, declara que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos el derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. Así, junto al considerando octavo ya citado y el considerando décimo se establece que: "Décimo: *Que, de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*".

Agrega, que no obstante la letra del artículo 2332 del Código Civil, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.



Foja: 1

Por último, las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo, no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de la Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción.

Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. En el caso particular, indica que tal como en forma reiterada lo ha planteado su defensa fiscal y nueva jurisprudencia de la Corte Suprema, lo que se ha ejercido es una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial. Para reforzar dicho argumento, expone que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Señala que ninguno de los instrumentos internacionales, citados por su contraparte, aparece contemplado la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1- letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar, tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema, que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto el Máximo Tribunal.

La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la



Foja: 1

humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la que hemos de señalar que sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso sub-lite puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria,

En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. La norma señala: "63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada", es decir dicha disposición contiene un mandato dirigido a la Corte Interamericana y no a los Tribunales nacionales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

El planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por la Excm. Corte Suprema, la que en efecto ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos rol 1133-06, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile", de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar: "Vigésimo Quinto: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991."; "Vigésimo Sexto: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquella en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables. Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada - basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se



Foja: 1

plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso"; Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile", autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sres. Ricardo Gálvez, Adalis Oyarzún, el fiscal subrogante Sr. Carlos Meneses y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro y Oscar Herrera". Agrega que en el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.

Señalado lo anterior, es de la opinión que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no es posible apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al daño e indemnización reclamadas.

En primer lugar, en relación al daño moral cuya indemnización pretenden los demandantes que comparecen a título de sobrina, cónyuge e hijos de la víctima directa, se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas hecha por esta parte, debiendo los actores acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. En este sentido, se debe tener presente que la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho por el cual se pretende indemnización -en este caso, la detención y tortura sufrida por don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, y los daños por el cual se pretende indemnización (FERRER, Jordi. 2014. La prueba de la causalidad en la responsabilidad civil. En: Causalidad y atribución de responsabilidad. Coord: Diego M. Papayannis. Marcial Pons. pp. 223-225).

En el eventual caso de acogerse una indemnización a su respecto, éste no podría ser el mismo monto para la víctima directa de prisión y tortura los demandantes que son sobrina, hijos y cónyuge de la víctima. Los perjuicios sufridos por la víctima directa, del cual dio cuenta ante la Comisión Valech, supuso importantes dolores físicos con eventuales consecuencias posteriores, el cual no puede considerarse del mismo modo que el resto de su grupo familiar, quien no sufrió directamente tales graves violaciones a sus DDHH, en tanto no sufrieron ni prisión ni torturas.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procede a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y del excesivo monto pretendido. En efecto, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a



Foja: 1

la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. En ese sentido la Excma. Corte Suprema ha dicho: "*Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido*" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXX, Sec. 4a. pág. 61). Así, "*el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda*" (Alessandri Rodríguez, Arturo. De la responsabilidad extra-contractual en el Derecho Civil chileno. Ediar- Conosur. 2-Edición. T. II. N° 473, pág. 565).

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Improcedencia del pago de reajustes e intereses.

Además, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Pues bien, a la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Por otra parte, el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada. Por consiguiente, en el hipotético caso que se acogiera la demanda se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.



Foja: 1

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. La jurisprudencia de los tribunales superiores así lo ha decidido de manera uniforme. Ha dicho expresamente a este respecto que, *"En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda al cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio"* (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 55, Sección 1-, página 95; Tomo 50, Sección 1-, página 421; y Tomo 51, Sección 3- página 25). Por consiguiente, en el hipotético caso que la acción sea acogida y se condene a su parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

TERCERO: Que la parte demandante al evacuar el trámite de la réplica, primeramente señala que reitera todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes.

Al replicar la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes, pasa a referirse al caso "Órdenes Guerra y otros vs Chile", Rol CDH-2- 2017, cuyo fallo condenó al Estado de Chile al pago de indemnizaciones a víctimas de la dictadura cívico-militar, cuyas acciones civiles impetradas fueron rechazadas por la justicia chilena por considerar que estaban prescritas. Así, cita la contestación del Estado de Chile, en cuya página 5 reconoce: *"responsabilidad internacional total por la violación de los derechos a las garantías judicial y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en conexión con la obligación general de respetar los derechos de la CADH y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en sus artículos 1.1 y 2 respectivamente en perjuicio de las víctimas que se indican en el Informe de Fondo N.º 52/16"*. En su opinión, ello fue un golpe a la cátedra para su contradictor, el que continua invocando la misma defensa de extinción de la acción de reparación que tiene las víctimas directas e indirectas del terrorismo de Estado, agregando una nueva alegación de orden procesal, denominada falta de legitimación activa.

Le parece que dicha defensa es insostenible bajo la luz de los razonamientos expresados ante el foro internacional por el Estado de Chile, pues: *"Gracias a la integración de la normativa internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha superado la dictomía entre derecho interno y derecho externo, conjugando coherentemente ambas fuentes normativas a la luz de las obligaciones internacionales de derechos humanos (...) En conclusión, las reformas constitucionales que abrieron la puerta de los tratados internacionales de derechos humanos, las modificaciones mediante auto acordado llevadas a cabo por la Corte Suprema y la consecuente integración de derecho internacional de los derechos humanos como fuente jurídica a través de sentencias de este Tribunal, permiten señalar que la declaración de imprescriptibilidad de las acciones civiles que buscan una reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura, no obedece a un criterio aislado o una decisión fortuita, sino que actualmente se está frente a una posición robusta y consolidada que entiende que sobre el Estado pesan obligaciones internacionales y donde lo que debe primar es la obligación de reparar, por lo que no*



Foja: 1

ha lugar para aplicación de figuras procesales formales, como es la prescripción, por constituir estas un incumplimiento de dichas obligaciones” (pp. 40-41 de la Contestación CDH-2-201 7/003).

Así, las reformas constitucionales, auto acordados de la Exorna. Corte Suprema, e integración de los tratados internacionales como fuente normativa son los pilares del reconocimiento de responsabilidad efectuada por el Estado. Eso lo lleva a ocupar el argumento retórico formulando la siguiente pregunta: “*¿no es la falta de legitimidad pasiva otra figura procesal formal en virtud de la cual se pretende incumplir obligaciones de orden internacional?*”. Prosigue con una línea de argumentación tanto retórica como a fortiori (argumentum a maiori ad minus), sosteniendo que si las víctimas directas de la dictadura militar son reparados por los tribunales nacionales, no ve razón que impida a pese demandar los familiares que “cargaron también con el dolor y el pesar” de una víctima directa, en su condición de prisionero político. Asimismo, estimando que si el daño a la actual fecha es incluso transgeneracional, desde la óptica de la psicología moderna, cuya visión sobre la extensión del daño sea acogido por los tribunales de justicia, retóricamente vuelve a sostener que no habría impedimento para que demandaran sus patrocinados que experimentaron la convivencia con un ser amado, que se encontraba aniquilado en su dignidad y derechos.

A lo anterior, hace presente la importancia de la coherencia del orden jurídico y que la excepción analizada va justamente en contra de este principio de integración de la normativa internacional de los derechos humanos, con el derecho interno, que permita superar la dicotomía entre ambas fuentes normativas.

Finalmente alega que el daño causado a sus representados, como presupuesto de la responsabilidad, se vincula directamente con la prueba, mas no sería motivo de controversia la posibilidad de ejercitar la acción de reparación.

Respecto a la excepción de reparación.

Al referiré a las alegaciones de su contraparte consistente en la forma que la parte demandada lo llama “reparación satisfactiva o integral” o como su parte lo denomina “excepción de pago”, en consideración a la calidad de cónyuge, hijos y sobrino de sus patrocinados de don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva porque ya han sido indemnizados por la leyes 19.123 y 19.992 (principalmente), les parece absolutamente errado.

No está de acuerdo con el razonamiento de su contraparte porque en el mejor de los casos, los montos que la referida ley (y las dictadas con posterioridad) otorga, sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. Dichas pensiones en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por los familiares de don Luis Hidalgo, y menos aún, el experimentado por su cónyuge, hijos y sobrinos. Recalca que un tribunal de la República nunca ha fijado el monto de la reparación que deben obtener los familiares, por lo que no sería entonces un crédito líquido y actualmente exigible.

Agrega que le parece razonable que esta excepción sea rechazada desde un punto de vista jurídico. También le parece razonable que el Fisco reconozca por medio de sus alegaciones que se produjo un crimen de lesa humanidad y que ese crimen produjo un daño moral a las víctimas que representa. En tal sentido, declara que “los pagos” que realiza el Fisco de Chile implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguiendo de tal manera la prescripción de la



Foja: 1

acción que además alega. Más aún reconoce el deber de indemnizar, cuestión que debiera hacer en todo caso con los demandantes.

En relación a la justificación esgrimida por el demandado como justificación a que el daño moral ya fue resarcido, indica que el artículo 2° de la ley N° 19.123 establece que *“Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”*. La palabra promover no es sinónimo de reparar, y en el caso de mis mandantes, no se ha reparado íntegramente el daño moral que padecen”. Prosigue, señalando que si se hila más fino en este asunto, la propia Ley 19.123 no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, al efecto cita su artículo 24: *“La pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario”*, entonces, sostiene que con menor razón podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión como ocurre en este caso concreto, es decir, al no establecer la ley en comento incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de la pensión de reparación y demandar por daños en sede civil por el mismo asunto, es de suyo insostenible resulta la excepción de pago o reparación satisfactiva invocada por el Fisco. Señala que así lo han entendido los tribunales superiores de Justicia en forma reiterada como se verá más adelante.

A continuación señala que no le parece posible que el demandado, mediante una interpretación bastante particular y cuestionable desde el punto de vista jurídico, trate de decir que, en base a la ley precitada, los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos estarían impedidos de demandar. Comprueba lo anterior lo sentenciado en otros casos, como por ejemplo en el de Carmelo Soria, cuyos familiares si obtuvieron una indemnización independiente de ser beneficiarios del Informe Rettig. Lo mismo ocurre con el caso del abogado Sr. Julio Cabezas, el caso de la familia de Tucapel Jiménez, a quienes el Consejo de Defensa del Estado indemnizó con una cuantiosa suma pese a recibir los familiares la misma pensión Rettig. Casos también como el de la familia del ex Canciller Orlando Letelier o el de la señora Otilia Vargas (madre de 5 desaparecidos), incluso el acuerdo arribado con la familia del General Carlos Prats, vienen a confirmar que es perfectamente compatible una indemnización en conjunto con la reparación del Informe Rettig. Si así no se entendiera, el Consejo de Defensa del Estado estaría haciendo discriminaciones que no se condicen con lo expresado en la Constitución o al menos se estaría contradiciendo en sus aseveraciones.

En ese sentido, ha fallado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en forma reiterada; *“Finalmente la alegación de no proceder la indemnización reclamada por haberse otorgado la establecida en la Ley N° 19.123 debe ser rechazada, por cuanto es palmario que la dispuesta en tal cuerpo legal no obstante sus motivaciones y texto, es puramente asistencial, destinada sólo a establecer condiciones de sobrevivencia y no indemnizatorias”* (CFR. Corte de Apelaciones Santiago, Caso Montes con Fisco de Chile, 10-07-2007, Considerando 7°). En el mismo sentido se falla en el caso Carrasco con Fisco (C.Santiago, caso Carrasco con Fisco de Chile, 10 de julio del 2007, Rol 6715-2002, Considerando 8°). Igualmente ha fallado recientemente: *“Que tampoco resulta pertinente la improcedencia de la acción intentada, en razón de haber sido ya indemnizada la demandante en conformidad a la Ley 19.123, toda vez que la propia ley en su artículo 1° señala que la pensión de reparación será compatible con toda otra de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”* (Cfr. C. Santiago, caso “Jara con Fisco de Chile”, 23 de septiembre 2009, rol 2839-2008, considerando 10°). Siguiendo la misma línea argumentativa, se ha fallado lo siguiente; *“Que sobre la misma materia cabe tenerse presente que la bonificación y demás*



Foja: 1

beneficios reconocidos por el Estado a los familiares de las personas detenidas desaparecidas mediante la Ley N° 19.123, otorgados en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, son de naturaleza y finalidad especiales, y por ende no afectan ni imposibilitan acceder a la indemnización que se persigue en esta causa, ya que tiene como causa la perpetración de un delito” (Cfr C. Santiago, Caso “Vergara con Fisco de Chile”, 23.09.2009, Rol 2495-2008).

Por su parte, la Excma. Corte Suprema desestimó las alegaciones del Fisco de la siguiente forma: *“Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, de conformidad con la Ley N° 19.123, los actores obtuvieron bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí, que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber A personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia” (Cfr. C. Suprema, “Caso San Javier” Rol 4723-2007, 14°).*

A mayor abundamiento, cita el artículo 76 de La Constitución Política de La República, *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”*. En ese sentido, en virtud de la norma antes citada, el razonamiento expuesto por el demandado no resulta concordante con la Carta Fundamental porque al basarse en la ley 19.123 para decir que el daño moral ya está reparado, conlleva concluir que el Congreso de Chile estaría avocándose al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente, lo que es abiertamente inconstitucional.

En relación a este tema finalmente aduce que si se aceptara la tesis Fiscal, en el caso del monto de la reparación que han recibido las víctimas, estaría fijado de forma unilateral y absolutamente arbitraria por el responsable, en este caso el Estado de Chile, y le estaría vedado a las víctimas discutirlo, lo que resulta un razonamiento contrario a cualquier principio básico del Derecho.

En relación a las fuentes de derecho aplicables.



Foja: 1

Es de la opinión que es jurídicamente insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil. Le parece que tal afirmación es errónea por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por los tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, por cierto, a la Excm. Corte Suprema, caso “Caro con Fisco de Chile”, la que señala: *“Que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, no indica cuál es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4° del D.F.L. 19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Esta disposición previene, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado”* (C. Suprema, 19 de mayo del 2005, “Caro Silva con Fisco de Chile”, Rol N° 4004-2003, considerando 6°). En el mismo sentido, en el caso “Bustos con Fisco”, la Excm. Corte Suprema declaró que: *“... si bien el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, reconoce el principio de la responsabilidad del Estado, no indica cual es la naturaleza de ésta, de suerte que para determinarla debe necesariamente remitirse a la ley y, en este sentido, el artículo 4° de la Ley N° 18.575 previene en general, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado”* (Cfr. C. Suprema 26 de enero del 2005, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3354-2003, considerando 7°).

Basado en lo anterior, el demandado incurre en un error jurídico al sostener que este litigio se debe resolver haciendo uso de categorías propias del Derecho Privado. Para empezar, hace presente que la argumentación invocada por la defensa fiscal resulta improcedente a la luz de la denominada doctrina de los actos propios así como a la buena fe que debe orientar las defensas de las partes, toda vez que se alega en autos la *“inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado”* basado en que “el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en el Código Civil en el Título XXXV, denominado De los Delitos y Cuasidelitos, artículos 2314 y siguientes”. Esta alegación le parece que es incompatible y contraria a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del Estado al defender los exorbitantes poderes de la Administración reclamando privilegios que se apartan de la noción clásica del Derecho Público, donde sí reconoce la existencia de normas especiales que regulan la actividad administrativa, abogando por la teoría de los poderes implícitos por la función de servicio público que desarrolla. Igualmente, dicha institución ha negado jurisdicción y competencia a los tribunales ordinarios para conocer de las acciones de los administrados que reclaman de sus actuaciones. Sin embargo, ha requerido de esos mismos tribunales y en los mismos juicios, que resuelvan en su favor, en particular respecto a la excepción que interpone, como es el caso sublite.

En este orden de ideas, la doctrina de los actos propios consiste simplemente en castigar como *“inadmisible toda pretensión contradictoria con comportamientos observados anteriormente por el mismo sujeto que hace valer dicha pretensión”* (Cfr. Pardo de Carvallo, Inés. La doctrina de los Actos Propios. Revista de Derechos de la U. Católica de Valparaíso XIV, 1991-1992. P. 67). En tal sentido ha fallado uniformemente



Foja: 1

nuestra Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, tales como "*Que al actuar de la forma que lo hicieron los ejecutados (...), es hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, importando un perjuicio en contra del acreedor, lo que no resulta aceptable, de acuerdo al principio acogido por este tribunal, por la doctrina, y que inspira además disposiciones como es la del artículo 1683 del Código Civil y otras de nuestra legislación, principio que recibe el nombre de teoría del acto propio. Se expresa en la forma latina venire cum factum non valet, lo que implica que no es lícito hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, y siempre que este cambio de conducta o comportamiento importe un perjuicio en contra de otro o sea contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe*" (Cfr. C. Suprema, 20 de abril del 2004, rol 3097-2003. Considerando 4º).

Aun así, el demandado en su contestación de la demanda insiste que el caso de autos estaría prescrito, por varias razones. Por una parte, la acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del estado no establece plazo de prescripción y alude el artículo 38º inciso 2º de la Constitución Política de la República). Por otra parte, el demandado no (re) conoce la pertinencia en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", pues insiste en sostener una interpretación antojadiza y/o reduccionista no solo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino que también del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos, como se verá más adelante.

De acuerdo a la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", es un error ignorar el hecho que dicha Corte ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes. Al respecto, basta tener a la vista el Art. 63 de la citada Convención junto con la enorme cantidad de jurisprudencia que, desde hace varios años, viene dictando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la forma correcta de interpretar y aplicar dicho artículo.

En el medio nacional ya existen precedentes jurisprudenciales que refuerzan esta misma idea. De hecho, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que "*cabe precisar que la fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación a los derechos humanos, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos. En efecto, de acuerdo a los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. A juicio de la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales (...)*" (Caso Aloeboetoe y otros de 1993). En un fallo reciente, aplicando este criterio señala: "*Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de La Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación*" (Caso Trujillo Oroza, de 2002. En el mismo sentido: caso Cantoral Benavides, de 2001; caso Cesti Hurtado, de 2001; caso Villagrán Morales y otros, de 2001; caso Bámaca Velásquez, de 2002). En otras sentencias, la misma Corte ha manifestado: "*Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una*



Foja: 1

obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (Caso Velásquez Rodríguez, de 1989. En el mismo sentido, caso Godínez Cruz, de 1989. Asimismo, La Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina, dictados los años 1927, 1928 y 1949. La Corte también ha aclarado que el artículo 63.1 de La Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo. (Caso Velásquez Rodríguez). De otra parte, se ha señalado que esta responsabilidad estatal surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o al menos culpa estatal. En este sentido refiere el juez Cangado Trindade: *“En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado”* (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Así, señala que ciertamente se puede configurar la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención (Voto del Juez A. Cangado. Caso El Amparo). (Cfr. C. Santiago. Caso Marfull. 18 enero 2006. Rol 37483-2004, considerando 18°)

Indica que es erróneo sostener que el presente caso está prescrito, toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, es decir, castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas. Al respecto, la Iltrma. Corte de Apelaciones ha sentenciado recientemente en relación a la imprescriptibilidad de la acción civil en delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado que: *“la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable”*. Y luego, continúa señalando *“Que la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos”*. (Cfr. C. Santiago, 11 de mayo del 2007, Caso “Reyes Gallardo con Fisco de Chile”, Rol N° 3505-2002, considerando 2° y 3°). Agrega que: *“Tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX”* (Cfr. C. Santiago, caso “Carrasco con Fisco de Chile”, 10.07.2007, Rol 6715-2002).

Indica que no hay dudas que la prescripción extintiva constituye una sanción o pena civil toda vez que el titular de un derecho que no solicita al órgano jurisdiccional



Foja: 1

su reconocimiento en el tiempo que el legislador contempla verá extinguirse su acción para exigir su cumplimiento. En tal sentido, el profesor Carlos Ducci enseña que la interpretación estricta y/o restrictiva, que se funda en motivos lógicos o en el respeto a los derechos individuales, se aplica en primer término a las leyes penales, debiendo hacerse presente que la jurisprudencia ha dado el carácter de pena a las sanciones en general, más allá del campo estrictamente penal (Ducci, Carlos. Derecho Civil. Parte General. Editorial Jurídica de Chile. 4a Ed. 2005. p. 94). La evidente naturaleza sancionatoria del instituto de la prescripción extintiva impide que esta sea aplicada por analogía, con mayor razón cuando su aplicación analógica se contrapone a los principios que informan tanto el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, así como - y muy especialmente - los que subyacen en el Derecho Internacional de los Derechos humanos. En efecto, pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso sub lite mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado, en tanto niega la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatutos regula: El Derecho Privado regula las relaciones desde un plano de igualdad con plena autonomía de las personas para obligarse y cuyo fin es el bien particular en tanto su objeto es el intercambio de bienes. El Código Civil es supletorio al Derecho Privado, al que orienta. El Derecho Público, en cambio, regula la relación de los particulares frente al Estado cuyo fin es el bien común basado en los principios de juridicidad y supremacía constitucional. Más aún, luego del advenimiento de la 2a guerra mundial y la experiencia aciaga que significó el régimen nazi, surge fuertemente la necesidad de limitar el poder y arbitrariedad del Estado, modificando radicalmente la concepción de la soberanía estatal, limitando su ejercicio al respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana dando vida al complejo normativo de los Derechos Humanos. De este modo, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código Civil reconoce en su artículo 4° al estipular que las disposiciones particulares *“se aplicaran con preferencia a las de este Código”*. En consecuencia, la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, ya por su naturaleza ciertamente sancionatoria, ya por la contrariedad de los fines y postulados que informan al Derecho Privado y al Público, ya por la disparidad de las situaciones que se busca regular: mientras el Código Civil regula relaciones de tipo contractual vinculada a un negocio común o bien daños derivados de delitos o cuasidelitos civiles, el caso en la especie corresponde a delitos de tal gravedad que importan una afrenta hacia la comunidad internacional en su conjunto.

Así, al no existir una similitud en las situaciones fácticas no resulta viable la analogía que supone hechos de igual valor que implique iguales consecuencias jurídicas. Además es un principio reconocido por todas las sociedades democráticas de que los delitos de Lesa Humanidad no prescriben, tanto en su investigación, en su sanción y en su reparación.

Finalmente cita otro pasaje de la jurisprudencia de nuestra Excm. Corte Suprema que acoge la imprescriptibilidad de la acción civil; palabras claras tan agradables al entendimiento, nacidas de las entrañas de la justicia material: *"Octavo: Que la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir*



Foja: 1

de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando se deja de aplicar la referida norma, se la vulnera, y también se infringe la del artículo 5º de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional establece que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos. Noveno: Que el derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno Chileno, conforme lo dispuesto en el ya citado artículo 5º de la Constitución Política de la República; Décimo: Que analizando ahora las normas aplicadas por el fallo impugnado, cabe señalar que no resultan atinentes las normas de Derecho Interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en que se funda el fallo, al estar éstas reglas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile como se ha expuesto. (...) Cabe recordar que la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos no sólo por la Constitución Política sino también de los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esta preceptiva. (...) Undécimo: Que, entonces, cuando el Código Civil en su artículo 2.497 señala que las reglas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, debe considerarse que ello no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto” (Cfr. Exorna. Corte Suprema, 08-04-2010 “Ortega con Fisco” Rol 2080-2008).

Derecho Aplicable.

Existe un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable, en que cada parte ha citado doctrina y jurisprudencia en defensa de sus argumentos y sea el estatuto que se aplique, se arribara a la misma conclusión: la existencia de la responsabilidad del estado, por hechos que causan daño y en que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar tales daños. En un Estado de Derecho real, y no aparente, el principio de la responsabilidad es de la esencia del mismo. Los daños causados por el Estado literalmente “*se pagan*”. En segundo lugar, hace presente que el derecho citado por las partes no es vinculante para el jurisdiscente, quién soberanamente aplicara el derecho al caso concreto. Ese derecho que se construye desde las normas constitucionales que conforman las bases de la institucionalidad hasta las legales, no debiendo olvidarse las internacionales vinculantes para el Estado de Chile a propósito del inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política.

En cuanto a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Respecto de la afirmación que realiza el demandado en relación a que la Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, indica que si bien ello es cierto, la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte ha variado el criterio otorgándole el



Foja: 1

carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de Lesa Humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos concediendo así la correspondiente indemnización, de suerte que me permito reiterar la vasta jurisprudencia reseñada en el escrito de demanda.

Respecto al monto demandado.

En relación a este punto, reitera lo señalado en la demanda, esto es, que la ley procesal, les exige pretensiones concretas, agregando que por empatía con el dolor ajeno se debe concordar que no hay dinero que supla el daño experimentado por sus mandantes. Desde ese punto de vista, parece hasta de mal gusto tener que justificar el “peso” que se solicita, como de peor gusto cuestionarlo. Agrega que en el petitorio se la demanda señalaron que se condene al demandado a “la suma que S.S., disponga”, si al Tribunal le parece excesiva.

CUARTO: Que al evacuar el trámite de duplica, ratifica en su totalidad las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda, las que da por expresamente reproducidas.

Indica que le parecen equivocados los argumentos expuestos en la réplica sobre la improcedencia de su excepción de falta de legitimación activa porque los demandantes en su calidad de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, tienen derecho a una reparación integral del daño, y que los fundamentos de dicha acción resultan contradictorios con lo resuelto por la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros vs Chile. Sin embargo. Tales afirmaciones, expresamente las controvierte, señalando que los demandantes de autos cónyuge, hijos y sobrina de la víctima reconocida en el Informe Valech, no han sido reconocidos por las comisiones Valech I ni II como víctima de prisión política y torturas. En consecuencia, no detentando la calidad de víctimas de prisión política y torturas no resulta aplicable al caso la alegación efectuada por ellos en su escrito de réplica.

Además, reitera lo que ya ha señalado sobre esa excepción, esto es, que es la víctima directa quien tiene la titularidad de la acción por los hechos que personalmente sufrió, sin que la presente acción se extienda a favor de terceros que no fueron las víctimas directas de prisión política y torturas. En ese sentido, también reitera que, para ser indemnizado, el daño debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. Si bien el daño reflejo o por repercusión, se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites. Por cierto la acción de autos queda fuera de ellos, pues extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en esta demanda, ocurridos por lo demás hace décadas, genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil.

En subsidio de lo anterior, señala que la indemnización demandada resulta ser improcedente por limitación de la justicia transicional, por cuanto se determinó una indemnización legal que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral. Tal situación, no es ajena en otras normativas, en que, ante el pretium doloris, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la



Foja: 1

reparación económica debe zanjarse en algún punto, todo ello, sin perjuicio de las reparaciones simbólicas detalladas que los benefician.

Finalmente, en relación a la excepción de prescripción, señala que tanto los demandantes cónyuge, hijos y sobrina del causante no son víctimas de violaciones a los derechos humanos, no tratándose de un caso de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción. Es así como la Excm. Corte Suprema resolvió en los autos sobre recurso de casación en el fondo rol 84760-16 caratulado “Soto Guzmán Luis Alberto con Fisco de Chile de fecha 26 de abril de 2017: *"Sexto: Que, concordante con lo razonado precedentemente, no puede sino mantenerse lo decidido, en relación a la excepción de prescripción deducida por la defensa fiscal, pues a su respecto no cabe aplicar el criterio de imprescriptibilidad que sostenidamente ha mantenido esta Corte, por cuanto aquél tiene como fundamento en la comisión de ilícitos de especiales características y por los cuales el actor no ha demostrado haber sido afectado, y en atención a ello la acción indemnizatoria deducida debe ser estimada como de naturaleza meramente patrimonial, obligando de este modo a considerar el plazo transcurrido desde la data de los hechos invocados -11 de septiembre de 1973- y el de notificación de la demanda de autos -29 de enero de 2013-, en que claramente se demuestra que excede con creces el término de prescripción de cuatro años contenido en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con la responsabilidad aquiliana, resultando por ende procedente mantener la decisión de tener por concurrente la extinción de la acción por la prescripción que ha corrido a su respecto"*.

QUINTO: Que al recibir la causa a prueba, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: “1º *Efectividad de haber sido, don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, detenido ilegalmente por agentes del estado;* 2º *Efectividad que don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, ha sido reconocido como víctima de violación a los derechos humanos, según informe emanado de algún órgano del estado;* 3º *En la afirmativa de los numerales 1º y 2º, efectividad del daño moral reflejo o por repercusión de los demandantes. Extensión y monto de los perjuicios alegados;* 4º *En la afirmativa del numeral 2º, pagos y otras acciones de reparación efectuados por el Estado de Chile a los demandantes;* 5º *Efectividad de haberse interrumpido el plazo de prescripción”.*

SEXTO: Que la demandante, a fin de fundar sus dichos, ha rendido la siguiente prueba en los autos: 1) Certificados de nacimiento, emanados del Registro Civil e Identificación, de los demandantes, doña Raquel del Carmen Lara Leiva, don Luis Guillermo Hidalgo Aburto, don Orlando Roberto Hidalgo Aburto, doña Lilian del Carmen Hidalgo Aburto, doña Cecilia Amalia Hidalgo Aburto; 2) Certificado de matrimonio, emanado del Registro Civil entre doña Graciela del Carmen Aburto Romero y don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, 3) Certificado de fecha 22 de febrero del 2022 que da fe que don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva se encuentra dentro del listado de prisioneros políticos y torturados, emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos; 4) Ficha de don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva recopilada por la Comisión Valech I; 5) Cédula de identidad de don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva; Extracto periódico Las últimas Noticias de fecha 08 de diciembre de 1972 “Nuevos Detenidos en Allanamientos” y Extracto del Diario La Tercera de fecha 07 de diciembre de 1973: “Siguen detenciones de extremistas”; 6) Informe psicológico Programa PRAIS a doña Raquel del Carmen Lara Leiva, emitido con fecha 26 de octubre del 2021; 7) Informe psicológico Programa PRAIS a don Orlando Roberto Hidalgo Aburto, emitido con fecha 23 de noviembre del 2021; 8) Informe psicológico Programa PRAIS a don Luis Guillermo Hidalgo Aburto, emitido con fecha 23 de noviembre del 2021; 9) Informe psicológico Programa PRAIS a doña Lilian del Carmen



Foja: 1

Hidalgo Aburto, emitido con fecha 23 de noviembre del 2021; 10) Informe psicológico Programa PRAIS a doña Graciela del Carmen Aburto Romero, emitido con fecha 23 de noviembre del 2021, 11) Informe psicológico Programa PRAIS a doña Cecilia Amalia Hidalgo Aburto, emitido con fecha 19 de julio del 2021.

SÉPTIMO: Que en audiencia de los testigos presentados por la parte demandante, en audiencia de fecha 25 de noviembre del año 2022, se recibió la declaración de los siguientes testigos:

1.- Juan José Esparza Henríquez, empleado público, domiciliado en Avenida Central N°1168, comuna de El Bosque. Consultado por el punto tres de prueba, señala que conoció a Lucho en el negocio de su madre, compraba en su local, era un hombre muy alegre, afable, muy comprometido con la gente, muy amable y solidario, ayudaba a la gente cuando tenía problemas, era muy querido en el sector. Ambos pertenecían a un grupo de fútbol. Después de ser detenido, él cambió, se volvió otra persona, muy para adentro, muy depresivo. Cambió con su familia, cambió con ellos, les hablaba, pero no era el mismo. Ya no era el mismo Lucho Hidalgo que conocieron y eso afectó a todos quienes lo conocían porque ellos tenían mucho apego con él y él después era otra persona, más huraña y más para adentro. Él conversaba con sus hijos y les decía que él no sólo cambio con ellos sino también con su familia y con su esposa. Después de su detención nunca más pisó una cancha de fútbol. Una vez le pregunto por lo sucedido y le dijo que cuando estuviera grande lo iba a contar, así fue le conto lo que había pasado y porque había cambiado con ellos y con su familia, ya que su cambio fue generalizado. Agrega que trabaja en el Hospital Sótero del Río y una vez lo llevo a ese lugar para hacerle un electrocardiograma y en el momento que le estaban colocando las pinzas para hacerle el electro, él inconscientemente se empezó a orinar y la colega que estaba haciendo el electro lo llamó a él y al doctor, el médico preguntó y le dijo que él había sido detenido y allí el doctor le explicó lo que pasaba con la mente de las personas que habían sido detenidas y sometidas a tortura. Después que salieron del Hospital ese día fueron a tomar unas bebidas y le contó lo que le pasó y le dijo como lo habían torturado, como le habían colocado la corriente en sus partes genitales. Después de eso caminaron y le contó que las torturas que le hicieron habían repercutido tanto, que ello había repercutido en su vida sexual como hombre y que no lograba tener intimidad con su esposa porque no tenía erección ni nada, por las muchas cosas que pasaban por su cabeza. Siempre se preocupó por él, por la forma en que él estaba, ya que no era el mismo. Pasado un tiempo, vivía con su madre y le dijo que lo iba a llevar a una parte donde a él lo estaban ayudando y le dijo que si no fuera por la ayuda que había tenido por parte de Dios en la Iglesia Evangélica, él se habría vuelto loco porque en su cabeza estaba todo lo que le había pasado y él era malo para exteriorizar y eso afectó a su familia, a su sobrina que vivía con ellos Raquel Lara a quien también afectó ya que al pololo de ella lo mataron, entonces lo que pasó con su tío y su pololo, a ella la destruyó como persona ya que ella no fue lo que uno conocía. Además esto afectó a todo su entorno familiar y eso repercutió hasta el día de hoy. Le contó cosas que nadie sabe y prometió no decirlas nunca. Con eso viene a su mente las cosas que él le contó y le afectaron y busco a Dios para guardar ese secreto hasta el día de hoy, porque conversaban cuando estaba con su esposa con cáncer y le decía como podía aguantar tanto, porque le contó todo lo que le hicieron cómo lo torturaron, que lo trataron de violar, en esos años él pensaba cómo lo iba a ver la gente si supieran que lo habían violado, que le habían hecho fue un submarino (amarrarlo de los pies y echarlo dentro de cosas con excremento). Agrega que entiende a su amigo y su ostracismo, le contó que escuchaba música toda la noche para así no escuchar a los vehículos porque pensaba que lo iban a buscar. Quién pagó los platos rotos fue su esposa porque él se puso



Foja: 1

celopata porque tenía miedo que le hicieran daño, no quería que estuviera sola y si demoraba cinco minutos él se desesperaba.

2.- **Carlos Gabriel Pizarro Acevedo**, empleado, domiciliado en Javiera Carrera número 10211, comuna de El Bosque. Consultado sobre el punto tres de prueba, responde que conoció a don Luis cuando tenía 15 años, a través del deporte; también conoció a sus hijos ya que pertenecían a un club que se llamaba “Deportivo Lucero”, el club de la Población Santa Laura donde vivían la mayoría de los jóvenes de esa época e ingresó a la Asociación Cisterna, don Luis, su padre y el señor Urbina que eran los dirigentes y negociaron con la Asociación Cisterna para que ingresaran representando como infantiles al Club Sta. Laura. Recuerda haber participado en infantil de 15 años que era la primera infantil, la segunda infantil de 12 a 14 y la juvenil de 16 a 18 años. En esa época tenían que trasladarse al paradero 21 donde ahora está el Estadio Palestino, entonces don Luis junto a su padre les conseguían locomoción y ponían de su plata para su traslado. Ellos como dirigentes les compraban bebidas, jugos y frutas de su plata, ya que don Luis era una gran persona y gran dirigente. A él dentro de todo el deporte le decíamos don Nene ya que era un tipo inmenso de porte. Recuerda esos años de jugar fútbol, en San Antonio y en la juvenil, designado a la selección, don Luis y su padre lo acompañaron en todo ese proceso. Después cuando ocurrió el golpe, don Luis lo detuvieron y estuvo desaparecido no recuerda cuanto tiempo. Después de eso, don Luis nunca más volvió a una cancha, ni dejó que sus hijos fueran a jugar porque eran menores, y nunca más los vio en la cancha, ni en la calle. Al encontrarse con la señora Chelita, la Sra. de don Luis en la feria, le pregunté por él y era como un zombi y no le contestó y siguió caminando, como que no lo conoció y después nunca más vio a don Luis, ni a los niños, ni a la Chelita que la veía a veces pasar a comprar. Las consecuencias están a la vista con el hijo menor Patricio, porque él se puso rebelde, se fue por el tema del alcohol y drogas, no le hacía caso a nadie, y don Luis como no salía no podía ir a buscarlo a la calle, ya que él tenía terror de salir a la calle. Con los años, ahora Patricio está internado en el Sanatorio El Peral, lleva muchos años allí. Con el tiempo don Luis conversaba con su padre y se refugiaron en el evangelio y comenzaron a salir a la iglesia, ese fue el refugio que tuvieron. De allí se casó y se fui a vivir a otra comuna. Veinte años después se encontró con los chiquillos por haber sido amigos del fútbol y los ha saludado, siendo el contacto que tiene hasta ahora. Efectuadas las repreguntas, precisa sobre el cambio de don Luis, que este cambio fue radical, de una persona activa, deportista y preocupada de los niños, de llevarlos a la cancha y volver con ellos para entregarlos a sus padres, él después se encerró y no salió nunca más. Ratifica su declaración.

3.- **Silvano Enrique Cabello Correo**, paramédico, domiciliado en José Santos González N°03571, comuna de Lo Espejo. Se efectúan preguntas en relación al punto tres de prueba y el testigo responde que a don Luis Hidalgo lo conoció en el año 1976 en una congregación evangélica, comenzando a tener amistad, más contacto y lo visitó en su casa. Él era una persona reservada, se cuidaba mucho en extenderse en lo que había vivido, en ese momento, aunque con más contacto le contó lo vivido en el año 1973. Empezó a saber de su actitud de posesividad sobre con su familia, no dejaba ir a sus hijos a la cancha de fútbol, ni menos ir a un estadio, y comenzó a tener un poco de distancia con sus hijos Luis, Patricio, Lila, Orlando y Cecilia y también su sobrina Raquel, que la crio y vivía en la misma casa, fue como un padre para Raquel su sobrina. “Los jóvenes nos congregamos en la misma congregación” y a medida que fueron creciendo fueron apartándose y se pusieron rebeldes, especialmente los mayores que eran Luis, Lila y Patricio y Orlando, al final todos se pusieron rebeldes con don Luis, y dejaron de asistir y congregarse. Después estos jóvenes empezaron a tener



Foja: 1

relaciones no con buenos amigos, especialmente los dos hombres Patricio y Luis y Orlando también. Don Luis era muy aprehensivo con su esposa Graciela Aburto y también con Raquel Lara que era su sobrina. Hasta ese momento, no entendía bien por qué era tan aprehensivo con ellos y al irse contando lo sucedido cuando fue detenido en el Cerro Chena, San Bernardo, fue entendiendo un poco su posición y su forma de ser que no quería salir a ningún lado, incluso después de trabajar en una empresa, ya que él era tallador de muebles, arriesgó su economía familiar por trabajar en la casa, porque al trabajar en la casa le bajaron los bonos, no eran puntuales las personas que tenían que llevarle los materiales y cuando llegaban le exigían el tiempo de entrega de los productos que él tenía que tallar y eso lo ponía más alterado. Después fue descubriendo otras cosas, y era que él usaba vendas en sus piernas y un día le pregunté por qué las usaba y le contó que tenía úlceras varicosas en las piernas y eso había sido por las torturas que había tenido en el período que había sido detenido. El testigo cuenta que fue camillero o ayudante de enfermeros en el Ejército y aprendió a hacer curaciones y a don Luis Hidalgo le hacía tratamiento en sus piernas y a medida que le iba haciendo de curaciones, él le dio a conocer lo que vivió en el período en que lo tuvieron detenido. En ese tiempo, conoció también más a sus hijos a Luis, Patricio, Lila, Orlando y Cecilia y a su sobrina Raquel. También Raquel le contó su historia del tiempo que vivió con su tío y del pololeo que empezó a los 14 años con un joven que tenía 16 y fue llamado al Ejército. Como su padre pertenecía al Partido Comunista, y el joven no tenía ninguna relación con ningún partido político y al tener esa relación con su padre, el joven fue torturado y muerto y eso causó en Raquel una crisis emocional, descontrolada en sus emociones y le costó después tener una nueva relación debido a la situación que había vivido con este joven y también con lo de su tío Luis. Además, acota que los hijos de Luis, a pesar que algunos terminaron su Enseñanza Media, no cumplieron los roles o nunca crecieron en cuanto a la economía, no tuvieron estabilidad laboral, siempre fueron cambiando de trabajos y también por ende no tuvieron una estabilidad matrimonial o de familia con su esposa e hijos, por el trauma psicológico y emocional que tuvieron con su padre don Luis. La esposa de don Luis doña Graciela, también sufrió esta aprehensión por parte de don Luis, porque ella trabajaba afuera y al tener una tardanza de tiempo de llegada a la casa éste la recibía muy alterado y la retaba. No aceptaba que la tardanza de la locomoción era mala. Debido a ello las relaciones matrimoniales muchas veces se deterioraban debido a este tema. Hace 20 años cortó relación con don Luis, debido a que a su esposa le descubrieron un cáncer terminal y se dedicó a ella y a sus hijos, alejándose de sus contactos y amistades. Hace poco Raquel le informó de este asunto y no tiene vínculo de ninguna índole. Ratifica su declaración.

4.- Félix David Hidalgo Carrasco, vendedor, domiciliado en Cacique Pelantaro N°10342, comuna de El Bosque. Se le hace preguntas en torno al punto tres de prueba y señala que conoció a don Luis Hidalgo en el Club deportivo, eran vecinos, eran jóvenes y ambos participaban en el Club Deportivo que él organizaba, viajaban a jugar a otros lados. Era muy buena persona don Luis. Después que fue detenido en forma brutal, cambió totalmente de personalidad con los demás, inclusive con sus hijos. Él no tenía ganas de salir, cambió del cielo a la tierra su forma de ser, ya no participaba con ellos. Lo iba a ver a su casa y ahí le contó que pasó y lo que sufrió estando detenido. Se dio cuenta del cambio violento de personalidad porque no salió más de su casa, sus hijos se aburrían en la casa y se le escapaban. Sabe bien la historia de uno de ellos más que nada, y don Luis trataba de que su hijo estuviera bien en su casa pero su hijo Patricio Hidalgo comenzó a escaparse de su casa, a portarse mal y tuvo problemas de todo tipo drogas, se le escapaba, lo hacía sufrir, todo un drama. Efectuadas las repreguntas, sobre si el drama del daño perdura hasta hoy, responde que el hijo de don Luis, Patricio está internado en un Hospital de enfermos mentales, parece que en el Peral, no paró más de



Foja: 1

drogarse y ahora está en muy mal estado, le han dado unos días de vida y no puede caminar.

OCTAVO: Que la parte demandada no obstante haber comparecido, no rindió prueba documental, ni testimonial. Sin embargo, solicitó y tramitó oficio ante el Instituto de Previsión Social.

NOVENO: Que a folio 40 del cuaderno principal, se tuvo por incorporado al proceso oficio N°4792/8986 del Instituto de Previsión Social (IPS) de fecha 15 de noviembre del año 2022, que informa que doña Graciela del Carmen Aburto Romero, recibe beneficios en razón de la ley N°20405 y 20784, en calidad de cónyuge de don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva.

DÉCIMO: Que previo a pronunciarse el Tribunal sobre las diversas alegaciones de las partes, resulta fundamental señalar que el caso de marras versa sobre indemnización de perjuicios reclamada al Estado de Chile, a partir de violaciones a los derechos humanos en la comisión de delitos denominados de lesa humanidad o crímenes de guerra, cometidos por agentes del estado en su representación y financiados por este, cuyas actuaciones son reconocidas a partir del informe emitido por la Comisión Valech.

UNDÉCIMO: Que a partir de lo anterior, el Estado de Chile efectuó un reconocimiento de la comisión de estos ilícitos a través de la Comisión ya nombrada.

La responsabilidad estatal versa en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República, conformes a los cuales el Estado de Chile se encuentra limitado por el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, recogiendo y aplicándose entonces lo preceptuado por el artículo 38 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 18.575, como el derecho de toda víctima a ser reparada en los daños causado *“el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado”*, principios y derechos refrendados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en la materia.

DUODÉCIMO: Que, si bien la responsabilidad del Estado se funda en los artículos citados, la integración de instrumentos Internacionales que versan sobre Derechos Humanos al ordenamiento jurídico nacional, a través del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política, impide al Estado aplicar el derecho interno con el fin de eludir su responsabilidad, debiendo reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental que por su naturaleza, la acción que pretende su resarcimiento, es imprescriptible. Ya lo señala la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema: *“A mayor abundamiento, se señala que el artículo 5.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos; y si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a si índole humanitaria, en protección a los derechos humanos, reconocidos en la norma internacional citada, que primea sobre la preceptiva de derecho interno, en especial el artículo 2497 del Código Civil”*. (Fallo Rol C-2289-2015, 29 de marzo de 2016).

DÉCIMO TERCERO: Que si bien los demandantes directamente no figuran dentro de las listas de víctimas de detención ilegal y torturas por parte de agentes del Estado de Chile, ello no significa que carezcan de legitimidad activa para interponer la presente demanda. Ellos han demandado directamente por el daño moral reflejo o repercusión vividas con posterioridad a la detención, desaparición, prisión y torturas que



Foja: 1

por meses padeció don Luis Hidalgo por parte de agentes del Estado, quién fue reconocido como víctima de detención ilegal y prisión política por la Comisión Valech I.

DÉCIMO CUARTO: Que siendo admisible solo el daño reflejo o por repercusión con quiénes tuvieron una relación fehaciente de dependencia patrimonial y afectiva con don Luis Hidalgo, según su grado de parentesco de grado cercano más inmediato, se considerarán legitimados activos para accionar sólo su cónyuge sobreviviente e hijos.

Que no se reconocerá en el presente juicio la legitimidad activa de doña Raquel del Carmen Lara Leiva, toda vez que demandando en calidad de sobrina de don Luis Hidalgo, el estándar probatorio sobre la relación de dependencia afectiva y emocional con este último era más exigente que en relación a quiénes ostentaban un orden de parentesco de grado inmediato. En ese sentido, la prueba allegada al proceso en relación a esta circunstancia, resulta vaga e imprecisa, sin que a esta sentenciadora le sea posible formarse una convicción, más allá de toda duda razonable sobre la concurrencia en su caso de daño reflejo o por repercusión.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la excepción de reparación satisfactiva opuesta por la demandada, indicando que los demandantes son beneficiarios de las prestaciones ideadas por el Estado a través de la Ley 19.123 y en razón de ello ya existe una reparación del daño, esta Magistratura considera que la calidad de familiar de víctima de violaciones a los derechos humanos y violencia política, no es excluyente de la pretensión indemnizatoria de la presente acción, toda vez que las medidas de las leyes indicadas fueron creadas de forma general sin consideración a cada caso en particular, sin poder presumir que el Estado a través de dichas efectuará una reparación íntegra del daño causado.

Que a mayor abundamiento, que el Estado asuma su participación y colaboración en los hechos y pretenda el cumplimiento del deber de resarcimiento para con las víctimas y familiares, no importa para ellas la renuncia de sus formas, ni exclusión de otras medidas de reparación.

DÉCIMO SEXTO: Que sobre la excepción de prescripción de la acción invocada por la demandada, dicha parte solicita la aplicación de las normas del Código Civil en virtud de justificar la existencia de ésta a fin de otorgar certeza de las relaciones jurídicas, el resguardo del patrimonio y la libre circulación de los bienes, no obstante, imperativo resulta señalar que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha reiterado que en el caso de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible, resultando contradictorio y poco coherente que la acción civil no siguiera este mismo razonamiento.

Lo anterior resulta comprensible a partir de que el hecho lesivo consiste en un crimen de guerra o delito de lesa humanidad, especialmente contenido en el artículo 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, convenciones internacionales que Chile ha ratificado y que son parte integrante del ordenamiento jurídico nacional por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la Comisión Verdad y Reconciliación, creada por el Decreto Supremo N°355 de 1990, del Ministerio de Justicia tuvo por objeto, conforme a su artículo 1º: *"...contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años"*, procurando en



Foja: 1

cumplimiento de dicho cometido, establecer un cuadro lo más completo posible sobre los hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias.

A su vez, la ley N° 19.123, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con el objeto de coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, correspondiéndole esencialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas.

Por Decreto N°1040, de fecha 26 de septiembre de 2003, se dispone la creación de la Comisión Valech, que tendría la finalidad de asesorar a la presidencia de aquel entonces y suplir información faltante y deficiencias de la Comisión Rettig, que solo contemplaba quienes habían muerto a manos de agentes del estado durante el período de dictadura militar, incluyéndose ahora los casos de prisión y tortura que no fueron contenidas en el informe anterior.

El informe Valech contiene la nómina de víctimas establecida por la Comisión y ha servido de base a los beneficios dispuestos por la Ley N° 19.992.

En el certificado del Instituto de Derechos Humanos (INDH), queda acreditado que don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, figura en la nómina de víctima de prisión política y tortura, bajo el número 11514, siendo por tanto declarada víctima de violaciones a los Derechos Humanos.

DÉCIMO OCTAVO: Que según la jurisprudencia y doctrina, en un sentido casi unánime, señala que la acción penal resulta imprescriptible, no resultando aplicable las normas civiles de prescripción de la acción, por resultar contrario al sistema Internacional de los Derechos Humanos, entendiéndose integrados a nuestro Ordenamiento Jurídico por remisión directa y expresa del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, asumiendo por ello el Estado chileno la obligación de instaurar el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a la reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito. Que a esto es lo indicado en el artículo 1° de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, que establece que estos delitos son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

DÉCIMO NOVENO: Que resulta fundamental para un estado de derecho democrático otorgar un tratamiento especial a los casos de crímenes de lesa humanidad en los que tuvo participación y activa colaboración del Estado, aplicándose a este una prolongación en el deber de reparación integral de las víctimas.

VIGÉSIMO: Que a lo anterior, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deber hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomar las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las



Foja: 1

disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio. A su vez, el artículo 130 expresa que *“Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio”*; y el artículo 131 establece *“Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”*.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la demanda efectuada en contra del Fisco tiene asidero en los ejes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, encontrándose Chile suscrito a dichos, obligándose al reconocimiento y completa protección al derecho de íntegra reparación de los daños provenientes de estos delitos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que bajo este prisma de protección y aplicación del derecho internacional, no es aceptable el cuestionamiento a la aplicación normativa que verse sobre Derechos Humanos, y menos aquellas que ordenan la reparación por parte de los Estados, bajo el argumento de la protección del derecho interno, por cuanto se compromete la responsabilidad del Estado de Chile, de los acuerdos y tratados internacionales que ha ratificado, así como el principio de buena fe comprometido con las normas *Ius Cogens* o costumbre del Derecho Internacional.

Que, a esto, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entender sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, razones suficientes para rechazar las excepciones de reparación satisfactiva, de prescripción extintiva de la acción y en subsidio las alegaciones vertidas por la demandada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado, y la circunstancia de detención, prisión política y tortura de don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, y que no habría tenido lugar sin la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, queda por dar establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los hechos relatados.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la responsabilidad trae aparejada la indemnización o reparación de los daños sufridos por el actor.

VIGÉSIMO QUINTO: Que a partir oficio N°4792/10038 de fecha 15 de noviembre del 2022, remitido por el Instituto de Previsión Social, se da cuenta que doña Graciela del Carmen Aburto Romero, en su calidad de cónyuge sobreviviente de don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, quién fue víctima de Prisión Política y Tortura, ha recibido una pensión previsional en virtud de la Ley N°20405 y aporte único en base a la Ley N°20.874.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que ha causado el agravio.



Foja: 1

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el pago de la indemnización de perjuicios a pagar, deberá ser reajustada desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada hasta su pago efectivo según la variación de índice de precios al consumidor (IPC), debiendo agregarse a tal suma de dinero los intereses corrientes devengados para operaciones no reajustables de dinero a contar desde que la presente sentencia definitiva adquiriera su carácter de firme y ejecutoriada.

Por estas consideraciones, y vistos además, lo dispuesto en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios a favor de los demandantes don Luis Guillermo Hidalgo Aburto, don Orlando Roberto Hidalgo Aburto, doña Lilian del Carmen Hidalgo Aburto, doña Cecilia Amalia Hidalgo Aburto, doña Graciela del Carmen Aburto Romero, en la suma de \$180.000.000.- de pesos a favor de cada uno, con los reajustes e intereses que se indican en la consideración vigésimo séptima.

II.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda impetrada por doña Raquel del Carmen Lara Leiva.

III.- Que cada parte soportara sus costas.

Regístrese.

C-1655-2022

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES, JUEZA TITULAR DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Marzo de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTXJXERCEQB

